



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**FRAUDE SOBRE EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO, EXPEDIENTE N°00058-
2015-0-2112-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PUNO, SANDIA – CAÑETE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO
AUTOR**

**SANTAMARIA CHOQUE EMIGDIO OSWALDO
ORCID: 0000-0002-1299-2743**

**ASESORA
MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CAÑETE – PERÚ

2021

TITULO DE TESIS

FRAUDE SOBRE EL PROCESO DE PRISCRIPCION
ADQUISITIVA DE DOMINIO, EXPEDIENTE N°00058-
2015-0-2112-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PUNO, SANDIA – CAÑETE. 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Santamaría Choque, Emigdio Oswaldo

ORCID: 0000-0002-1299-2743

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre grado
Cañete, Perú

ASESOR

Mgtr. Muñoz Castillo Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel
ORCID ID N° 0000-0003-3344505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar
ORCID ID N° 000-0003-3745-28

Reyes De La Cruz Kaykosshida, María
ORCID ID N° 000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel
PRESIDENTE

Mgtr. Reyes de la Cruz Kaykoshida María
MIEMBRO

Mgtr. Ramos Mendoza, Julio César
MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocío
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A la Universidad los Ángeles de Chimbote, filial Juliaca, por la oportunidad que brinda a quienes buscan superar académicamente. Y gracias a la escuela profesional de derecho del cual tengo el honor y gratitud de haber egresado de sus aulas.

A los Docentes de la facultad de ciencias jurídicas y políticas por haberme inculcado sus sabias enseñanzas, durante el tiempo en la universidad y, a todo el personal administrativo que labora en la universidad.

Emigdio Oswaldo Santamaría

choque

DIDICATORIA

A Dios por darme la fortaleza para
continuar y perseverar por mis metas
con la humildad, de corazón dedico
en primer lugar mi trabajo a Dios.

A mi madre Julia Choque Yanapa y mi padre
Florencio Santamaría Mamani por ser el pilar
fundamental en todo lo que soy, en toda mi
educación, tanto académico y de vida, y también
dedico este mi trabajo a mi esposa Inés Yanapa
Choque y mis dos amores Ubaldo Santamaría
Yanapa, Cinthia Maribel Santamaría Yanapa, por
su apoyo incondicional.

Emigdio Oswaldo Santamaría Choque

RESUMEN

Planteamiento del problema en la investigación ¿Cómo será el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente nro. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del distrito Judicial de Puno -Sandia-2020?? En la investigación tuvo como objetivo general:¿existiera el fraude el proceso de prescripción adquisitiva de dominio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente nro. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del distrito Judicial de Puno -Sandia-2020.? Siendo la metodología de tipo cualitativo descriptivo. Los resultados análisis de normatividad es primera y segunda sentencia de ejecución fueron de rango malo y bueno el resultado de proceso de este expediente La Ley, lo cual se evidencian en el proceso de la selección de los hechos probados y la interpretación se estableció conforme los parámetros jurisprudenciales frente a la razón de la normatividad de los hechos y pretensiones. Se concluyó: que el fraude de prescripción adquisitiva de dominio existió en dicha investigación del expediente.

Palabra clave: adquisitiva, dominio fraude, prescripción.

ABSTRACT

Statement of the problem in the investigation How will the fraud in the process of acquisitive prescription of domain be according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters of file no. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, of the Judicial District of Puno -Sandia-2020.? In the investigation, the general objective was: will fraud exist the process of acquisitive prescription of domain according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters of file no. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, of the Judicial District of Puno -Sandia-2020? Being the methodology of descriptive qualitative type. The results of the analysis of the regulations in the first and second execution sentences were of bad and good rank, the result of the process of this file. The Law, which is evident in the process of selecting the proven facts and the interpretation was established according to the parameters jurisprudence against the reason for the regulation of the facts and claims. It was concluded: that the domain acquisitive prescription fraud existed in said investigation of the file.

Key word: acquisitive, domain fraud, prescription.

Contenido

TITULO DE TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DIDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	ix
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	2
2.1. Antecedentes.....	2
2.1.1. A nivel internacional.	2
2.1.2. A nivel nacional.....	4
2.1.3. A nivel regional.	5
2.2. Marco Teórico	8
2.2.1. El fraude.	8
2.2.2. Proceso civil.	8
2.2.3. Fundamentos de la prescripción.	8
2.2.4. Carácter de la prescripción.	9
2.2.4. Clases de prescripción adquisitiva de dominio.....	9
2.2.5. Prescripción adquisitiva extraordinaria.	10

2.2.6. Prescripción adquisitiva ordinaria.	11
2.2.7. Efectos de la prescripción adquisitiva.	12
2.2.8. Medios probatorios de la prescripción adquisitiva de dominio.	12
2.2.9. Notarial.	12
2.2.10. Requisitos para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio.	13
2.2.11. Procedimiento del trámite de prescripción adquisitiva de dominio.	14
2.2.12. Administrativo.	14
2.2.12.1. Municipal.	14
2.2.12.2. Organismo de formalización de propiedad informal – COFOPRI.	15
2.2.12.3. Requisitos para iniciar el procedimiento de formalización por prescripción.	
2.2.12.4. Responsabilidad civil.	16
2.2.12.5. Responsabilidad administrativa.	17
2.2.12.6. Prescripción debe aligarse.	18
2.2.12.7. Deberes del notario.	18
2.2.12.8. Prestación obligatoria del servicio.	18
2.2.12.9. Superintendencia nacional de los registros públicos (SUNARP).	19
2.2.12.10. Prescripción adquisitiva.	19
2.2.12.11. Propiedad.	19
2.2.12.12. Público.	19
2.2.12.13. Registrar.	19
2.2.12.14. Predios rurales.	20
2.2.12.15. Los elementos que establece nuestro ordenamiento jurídico civil.	20
2.2.12.15.1. Posesión continua.	20
2.2.12.15.2. Posesión pacífica.	21

2.2.12.15.3. Justo título y buena fe.....	21
2.3. Marco Conceptual.....	21
III. HIPOTESIS..	23
IV. METODOLOGIA	24
4.1. Diseño de Investigación.....	24
4.2. Población y Muestra.	24
4.3. Definición y Operacionalización de Variables.	24
4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	26
4.5. Plan de Análisis	26
4.6. Matriz de Consistencia	26
4.7. Principios Éticos.....	28
V. RESULTADOS	29
5.1. Resultados.....	29
5.2. Análisis de Resultados.....	49
5.2.1. En relación al proceso de la primera instancia.	49
5.2.1.1. Demanda.....	49
5.2.1.2. Pretensión.....	49
5.2.1.3. Argumento de la demanda.....	49
5.2.1.4. Admisión de la demanda.	50
5.2.2. En relación al proceso de la segunda instancia.....	50
5.2.3. En relación al proceso de la segunda instancia resolutive.....	51
VI. CONCLUSIONES.....	52
6.1. Recomendaciones.	53

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.....	54
I. ASUNTO.....	60
II. ANTECEDENTES.....	60
2.1. Petitorio de la demanda	60
2.2. Argumentos de la Demanda:	61
2.3. Admisión de la demanda.	64
2.4. Rebeldía de los demandados.....	64
III. PUNTOS CONTROVERTIDOS.	64
IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION	65
V. DECISIÓN.....	72

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Perú, es un problema que está latente en la sociedad y de nunca acabar, para restablecer y garantizar la justicia en nuestro país, la actividad judicial en nuestro país es deficiencia, problemática, donde hay corrupción. La presente investigación Fraude sobre el proceso de prescripción adquisitiva de dominio; expediente n°00058-2015-0-2112-jm-ci-01, del distrito judicial de puno, sandia – Cañete. 2020.

Se tuvo como problema: ¿Cuál es fraude en proceso de prescripción adquisitiva de dominio según los parámetros normativos.?

Se tuvo como objetivo general: Revisar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio según expediente de sentencias.

Tiene como objetivo específico: examinar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva

De dominio, en la sentencia de primera instancia y segunda instancia.

La investigación se justifica: por que los resultados son gran importancia, relacionados a administración de justicia .de las resoluciones que imitan los jueces en los procesos.

Se utilizó la metodología de investigación: de tipo cualitativa descriptivo En nuestro trabajo.

En la investigación se ha incurrido durante el trámite de prescripción adquisitiva, infracciones en el procedimiento de requisitos.

Así también se obtuvieron los resultados de investigación: se ha utilizado una escala para verificar información, la misma que estuvo desarrollando las etapas sobre el proceso de prescripción adquisitiva de dominio inmueble rural, a las siguientes

conclusiones en la presente investigación sobre prescripción adquisitiva hubo fraude en la sentencia de dicho expediente.

Según Hernandez, (1987) afirma: “Si la propiedad se basa en la usucapión, Entonces ésta debe tener como contenido esencial a la posesión. (arts. 950 C.C.), unas Condiciones especiales como: posesión en concepto de dueño, público, Pacífico y continuo”. (p. 357).

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se realizaron las investigaciones como son las tesis en un determinado tiempo existen trabajos que tienen similitud con nuestro trabajo de investigación.

2.1.1. A nivel internacional.

Culanata, (2015) Ecuador en su tesis abogado “la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes inmuebles y su incidencia en los derechos patrimoniales de las personas, en el juzgado segundo de lo civil y mercantil de Riobamba durante el año 2013.”

Su objetivo general fue: Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de bienes inmuebles y su incidencia en los derechos patrimoniales de las personas, en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Riobamba durante el año 2013.

Sus objetivos específicos fueron:

A. Determinar las formas de adquirir el dominio dentro de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

B. Estudiar la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de los bienes inmuebles y los derechos patrimoniales de las personas.

C. Determinar la incidencia en la declaración de la Prescripción de Bienes inmuebles.

D. Analizar la vulneración de los derechos Patrimoniales de las personas, en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Riobamba.

E. Explicar detalladamente el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y su ingreso a una clave de catastro.

Los Resultados: se ha utilizado la encuesta, técnicas estadísticas y lógicas ha sido aplicado a los 5 jueces de lo Civil y Mercantil de Chimbotazo y a 90 usuarios del cantón Riobamba 2013.

La Metodología que utilizo: la presente investigación se caracteriza por ser básica, cualitativa, descriptiva el problema que se pretendía investigar al realizar un estudio minucioso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bienes inmuebles y su influencia en los derechos patrimoniales de las personas en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, durante el año 2013.

Sus conclusiones fueron:

a. La sentencia que declare la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces y la inexistencia del título escriturario inscrito sobre bienes inmuebles, ubicados en el sector urbano; y al no existir el cumplimiento de normativa jurídica que reconozca este derecho, si vulnera los derechos patrimoniales de las personas y el derecho a la propiedad en todas sus formas.

b. La sociedad ecuatoriana fundamentalmente en las áreas urbanas de la ciudad de Riobamba, para adquirir un bien raíz, en el cual no se posee título escriturario inscrito de un bien inmueble que está posesionado por más de quince años están sujetos a la imposición de manera taxativa a las normas legales.

c. El Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, es seguido por ciudadanos de bajos recursos económicos y quienes no tiene títulos de propiedad inscritos, que garantice una vivienda digna en el Sector urbano.

d. Los Municipios hoy llamados Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro de su competencia territorial, se oponen en todos los procesos judiciales que se trata de bienes raíces sin realizar un estudio.

2.1.2. A nivel nacional.

Mantilla, (2015)Trujillo en su tesis abogado “la prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor.”

Su objetivo general fue: determinar si las garantías reales que haya otorgado de mala fe el propietario no poseedor afectan el derecho del poseedor que no inscribe su propiedad y demanda de la prescripción adquisitiva de dominio.

Sus objetivos específicos fueron:

- a. Definir y caracterizar los conceptos jurídicos de posesión y propiedad,
- b. Establecer cuál es el fundamento de la prescripción adquisitiva de dominio, sus características y su tratamiento jurídico.
- c. Determinar cuáles son las consecuencias sobre la propiedad del bien inmueble adquirida por prescripción cuando el propietario no poseedor lo haya gravado con garantías reales.

d. Determinar la posibilidad de ejecución de la garantía real de hipoteca sobre un inmueble adquirido a través de prescripción y la vulneración al derecho de propiedad del prescribiente.

Los Resultados: se ha utilizado guía de observación para verificar la información de prescripción adquisitiva, el poseedor debe cumplir con los requisitos que exige la ley para poder ser declarado propietario.

La Metodología que utilizo: presente investigación por su profundidad tiene carácter descriptivo, en tanto se orienta a observar y describir los efectos y consecuencias jurídicas que se generan las diversas posiciones existentes en torno a la prescripción adquisitiva de dominio.

Sus conclusiones fueron:

a. El poseedor para que pueda demandar prescripción adquisitiva de dominio debe cumplir con los requisitos que exige la ley para poder ser declarado propietario.

b. El poseedor siempre se va a ver perjudicado por las garantías reales que haya realizado el propietario registral de mala fe.

b. Nada impide que el titular registral afecte el bien con una garantía real como es en este caso una hipoteca, lo cual afectaría directamente al poseedor prescribiente.

2.1.3. A nivel regional.

Larico, (2017)Puno en su tesis de abogada “delimitación de la pretensión y las causales para postular la nulidad de prescripción adquisitiva de dominio y el tratamiento de la responsabilidad notarial.”

Su objetivo general fue: analizar y establecer como se delimita la prescripción y las causales para postular la nulidad de prescripción adquisitiva de dominio y

establecer la responsabilidad notarial al inobservar los requisitos y los procedimientos señalados por ley.

Su objetivo específico.

A. Delimitar la pretensión a postular para alcanzar la nulidad de prescripción adquisitiva de dominio y establecer las causales que se debe invocar.

Establecer los requisitos y los procedimientos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio y los requisitos inobservados por los notarios de puno.

Establecer que responsabilidad tienen los notarios al inobservar los requisitos y los procedimientos establecidos por la ley en el otorgamiento de la prescripción adquisitiva de dominio

La metodología que utilizo el investigador: La investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio. Delimitación de la prescripción y causales en la nulidad de prescripción adquisitiva de dominio y la responsabilidad notarial. Para tal efecto desarrollamos los siguientes aspectos:

a.- se analiza la delimitación de la pretensión y las causales que se invocan para postular la nulidad de Prescripción adquisitiva de dominio notarial,

b.- Se identifica y analiza los requisitos y procedimientos legales que los notarios inobservan al momento de otorgar la prescripción adquisitiva de Dominio.

c.- finalmente se establece la responsabilidad de los notarios que otorgan la prescripción adquisitiva de dominio inobservando los requisitos establecidos en la Ley y el Código Civil. En este apartado hay que precisar que la presente investigación (tesis) gira en función a los ejes temáticos previamente ya delimitados en el proyecto.

Los Resultados: cada componente de investigación, implícitamente lleva varios interrogantes sobre la nulidad de prescripción adquisitiva.

Sus conclusiones fueron:

a. Para formular adecuadamente la pretensión de nulidad de una Prescripción Adquisitiva se debe delimitar si el instrumento público notarial contiene un acto jurídico o un acto notarial, en base a ello establecer las causales a postular; ahora bien, los requisitos y los procedimientos están regulados en las leyes especiales del notariado, el Código Civil y el Código Procesal Civil, finalmente la inobservancia y la infracción (por parte del Notario) de los requisitos y los procedimientos que establece la ley para tramitar la Prescripción Adquisitiva acarrea responsabilidad Civil, Penal y Administrativa.

b. La delimitación de una pretensión de nulidad de Prescripción Adquisitiva de Dominio tramitado en sede notarial, primeramente exige el análisis, de sí, el instrumento público notarial contiene un acto jurídico o un acto notarial, mediante la investigación se ha deslindado este conflicto, y se ha establecido que la prescripción adquisitiva de dominio contiene un acto notarial, materializado en el acto de fe que otorga el notario público al declarar un derecho a solicitud de los particulares (formalizando un derecho), ahora bien, para determinar las causales que se debe invocar para postular la nulidad, se debe advertir los vicios que el trámite de prescripción adquisitiva contiene a fin de aplicar las normas del Código Civil o la Leyes especiales del ámbito notarial según sea el caso, para ello debemos de realizar tres exámenes rigurosos.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. El fraude.

El fraude es un delito creativo requiere de mentes más agudas y podemos decir que es prácticamente imposible de evitar, en nuestra opinión en este caso el fraude se inicia un proceso de nulidad por fraude procesal de un predio.

Según Arrarte A,(2002) se determina “Si el fraude se detecta en transcurso del proceso, será de aplicación, además de la imposición de la sanción establecida, la declaración de nulidad de todos los actos procesales realizados, En nuestra opinión, en este caso, la opción sería iniciar un proceso de nulidad por fraude procesal.” (p.176)

2.2.2. Fraude procesal.

Azañero, (2018) Conducta que consiste en un acto u omisión dolosa fraudulenta de las partes, de terceros, del juez, personal jurisdiccional mediante el engaño, falsificación, suplantación, etc. en el cual se obtiene una resolución judicial no fundada en derecho dentro de un proceso judicial, perjudicando a una de las partes. (p,306).

2.2.2. Proceso civil.

Fernado Azañero,(2018)Es conjunto de actos procesales donde se discuten intereses particulares de índole regulador de las personas, familias, propiedad, cosas, bienes, contratos, etc., cuando existe conflictos entre dos o más personas y se inicia con la interposición de la demanda. (p,466).

2.2.3. Fundamentos de la prescripción.

Adquisitiva de dominio. Señala Gonzales como un fundamento positivo:

Gonsales,(2011) tiene un fundamento “Positivo pues se basa en una acción que el ordenamiento juzga como valiosa Objetivamente y un fundamento negativo,

pues se basa en una inacción que se considera inconveniente. Por el primero, se privilegia la acción del poseedor que incorpora un bien al circuito económico, posee, explota, produce, crea riqueza y genera un beneficio general.”

Schreiber, (1993), el fundamento de la “prescripción adquisitiva reposa en un principio de puro Derecho. Se trata de una institución establecida en base a la equidad e interesa a la sociedad conservar el principio de Seguridad del dominio, como presupuesto necesario de la paz social.” (Schreiber Pezet, 1993, pág. 60)

Macedo, (2008), señala que: “los fundamentos centrales de esta figura son la penalidad al propietario indolente que deja que un tercero, con quien no le une ninguna relación contractual el cual use y disfrute por un largo tiempo un bien que no es de su propiedad y el reconocimiento que hace el Derecho al poseedor.” (Pág. 14)

2.2.4. Carácter de la prescripción.

En prescripción, la adquisición requiere una sentencia que declare el derecho ganado, porque en los casos en que el propietario desencadenó el desalojo o la reclamación fue favorecida a pesar de que el demandado ya había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva, o después de haber sido convocado con la demanda, se inició una de usucapión en el camino de acción o contrademanda, que mostró que la fecha de presentación de las demandas de desalojo o reclamación ya había excedido el tiempo requerido para utilizar una propiedad. El argumento de los órganos jurisdiccionales es simple: el poseedor no tiene una decisión judicial que sea consensuada y ejecutable que pruebe que la propiedad la adquirió por posesión adversa.

2.2.4. Clases de prescripción adquisitiva de dominio.

Cisneros, (2017) La prescripción adquisitiva toma dos caminos.

A. La usucapión in strictu, (Prescripción Corta).

B. “prescripción larga, que generalmente se conoce como usucapión. De tal manera que, las denominaciones usucapión o prescripción Adquisitiva, son de uso indistinto, es decir, dos denominaciones.”

2.2.5. Prescripción adquisitiva extraordinaria.

La prescripción larga fue creada para garantizar la posesión del poseedor aparentemente a título de dueño frente al supuesto poseedor con título; siendo que, el poseedor de la primera de estas hubiere actuado supuestamente con Buena fe; sin embargo, dentro del marco jurídico su conducta en realidad resulta negligente, en ese sentido tal conducta deviene en un actuar de mala Fe.

Soledad, (2017) nos dice:

“Además, la prescripción adquisitiva de dominio larga se considerada como aquel remedio para regularizar el hecho de poseer un bien por un tiempo largo a través del uso y disfrute de dicho bien; pues es suficiente una posesión continua, tranquila y como propietario. El poseedor de la posesión continua o usucapión extraordinaria ya no necesita exhibir título alguno. Algunos códigos civiles, como el chileno y el colombiano, llegan a establecer el plazo extraordinario que hace “presumir la buena fe”, lo que en realidad significa que el poseedor ya no necesita probar la existencia de título alguno, y que su adquisición queda consumada.”

Gonsales,(2013) manifiesta:

“Por tanto, la prescripción extraordinaria es forma original de adquirir una propiedad, incluso cuando el solicitante agrega a su posesión la de sus causantes, ya que la posesión y el paso del tiempo son sus elementos principales, y para invocar esta figura se requiere una prescripción posesión, entendida como el ejercicio de la

posesión como propietario directa o indirectamente; de modo que si el poseedor tiene el estatus de Inquilino, depositario o usufructuario, no puede invocar su posesión para ganar la adquisición de bienes.”

2.2.6. Prescripción adquisitiva ordinaria.

Poseedor puede exigir una receta adquisitiva ordinaria, siempre que haya poseído bienes inmuebles, pacíficos, públicos, continuos e ininterrumpidos durante cinco años, que se agregan como otros requisitos que deben tener el título justo y la buena fe. Ahora, además de los requisitos antes mencionados para adquirir una propiedad de propiedad a través de la prescripción de adquisición de dominio, en una base ordinaria.

Villena, (1995) Nos indica.

“Que la jurisprudencia, a través de la Casación N° 2190-2010 Lambayeque Se establece que el justo título debe ser entendido como el título traslativo que Por si ha demostrado la existencia del derecho real de propiedad, reuniendo las condiciones legales, pero en el cual es necesaria la calidad de dueño en la persona que efectuó tal documento.”

Pezet, (1993) Nos dice

“La buena fe no es solamente una “creencia” fundada en un estado Psicológico del poseedor. La buena fe sí es creencia, pero debe responder al Modo de actuar honesto de una persona. Por tanto, la buena fe no puede Fundarse nunca en un error inexcusable, pues existe un deber social de actuar Diligentemente. Por ello, se exige que el poseedor ostente el título de Adquisición de la propiedad, en el cual pueda sustentar su creencia honesta.”

2.2.7. Efectos de la prescripción adquisitiva.

Villena, (1995) “efectos de prescripción; otorgar el Derecho de propiedad sobre el bien Prescrito sin título y perfeccionar el título justo del bien adquirido. Los efectos son retroactivos al día en que comenzó la prescripción, Este efecto puede ser susceptible de resignación por parte de quien tiene capacidad de ejercicio y adquisición.”

2.2.8. Medios probatorios de la prescripción adquisitiva de dominio.

Gonsales, (2013) “En cualquier proceso presentado en el poder judicial, el demandante debe proporcionar evidencia que le permita al juez formar una condena favorable y Razonada, respecto a la existencia de los distintos elementos Constitutivos de la usucapión. Los medios de prueba vienen a ser los instrumentos utilizados por las Partes para trasladar los hechos a la presencia del juez. En sistema procesal peruano rigen los principios de libertad probatoria y apreciación judicial.”

Hernandez, (1987) afirma: “Si la propiedad se basa en la usucapión, Entonces ésta debe tener como contenido esencial a la posesión. (arts. 950 C.C.), unas Condiciones especiales como: posesión en concepto de dueño, público, Pacífico y continuo.” (p. 357).

2.2.9. Notarial.

Prescripción Adquisición de Domicilios a lo largo del tiempo se ha posicionado como un mecanismo de gran beneficio para reorganizar los derechos correspondientes a bienes raíces urbanos, que se ha completado durante diez años, a veces se ha notado a nivel notarial que, si la propiedad no está registrada, la forma adecuada de regularización es la formación de títulos complementarios.

2.2.10. Requisitos para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio.

Narvaez, (2009) “El trámite notarial se inicia a petición escrita del interesado o su representante (Autorizada por un Abogado), cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil, (Nombre, identificación y dirección de los interesados, el motivo de la solicitud, el derecho que los asiste y el Fundamento legal se tramitará, ante Notario de la Provincia en donde se ubica el inmueble, recibida la solicitud, el Notario verificará que la misma contenga los Requisitos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 505 del Código Procesal Civil.”

A. “Se indicará en todo caso: El tiempo de la posesión del demandante y la de Sus causantes; la fecha y forma de adquisición.

B. Identidad de la persona que tenga inscrito derechos sobre el bien (Titular registral) e interesados; en general, se consideran interesados”

C. “Nombre y dirección de los propietarios u ocupantes de los bienes Colindantes.

D. Se acompañarán los planos de ubicación y perimétricos, así como Descripción de las edificaciones existentes, suscritas por ingeniero o arquitecto Colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa”

E. “Tratándose de propiedades inscribibles, se acompañará a la copia literal.

F. Las demás pruebas que el interesado considere necesarias. En este ítem el Solicitante puede adjuntar cualquier otro medio de prueba.”

2.2.11. Procedimiento del trámite de prescripción adquisitiva de dominio.

Una vez que el notario revise el cumplimiento de los requisitos Establecidos por ley, debe realizar el siguiente procedimiento:

A. El Notario mandará a publicar un resumen de la solicitud por tres veces con Intervalos de tres días en el Diario oficial El Peruano.

B. Solicitará el registro respectivo de la Anotación Preventiva ante Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

C. Colocará carteles en los lugares más visibles del inmueble objeto del Pedido de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

D. El Notario obligatoriamente se constituirá al inmueble materia de la solicitud, Extendiendo un acta de presencia; donde debe comprobarse la posesión Pacífica, pública del solicitante. En dicha acta se consignará la descripción y Características del inmueble.

E. Transcurrido un plazo de 25 días desde la última publicación sin mediar Oposición el notario completará el formulario registral o elevará a escritura Pública, en ambos casos declarando la propiedad adquirida por prescripción.

F. El instrumento público notarial o el formulario registral suscrito por el Notario que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio es Título suficiente para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y la Cancelación del asiento registral a favor del antiguo propietario.

2.2.12. Administrativo.

2.2.12.1. Municipal. De acuerdo a la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, Ley N° 28687, las Municipalidades Provinciales tienen competencia

exclusiva para declarar administrativamente la propiedad, a favor de posesiones informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. (Artículo 3 de la Ley N° 28687)

2.2.12.2. Organismo de formalización de propiedad informal – COFOPRI.

El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI fue creado 65 En 1996 mediante el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, como un organismo rector máximo, encargado de diseñar y ejecutar de manera integral el Programa de Formalización de la Propiedad a nivel nacional en los casos de posesiones informales ubicadas sobre propiedad privada; podrá declarar administrativamente la propiedad, vía Prescripción Adquisitiva de Dominio siempre que exista convenio de delegación al que alude el artículo 4° de la Ley N° 28923.

2.2.12.3. Requisitos para iniciar el procedimiento de formalización por prescripción.

A. Los pobladores deben presentar la solicitud a COFOPRI (formulario disponible en sus oficinas zonales, siempre que haya convenio con las municipalidades provinciales), junto con los siguientes documentos:

B. Declaración jurada confirmando que, antes del 31 de diciembre del 2004, no existía un juicio pendiente contra el poseedor en que se discuta la propiedad.

C. Declaración jurada de que no existe un contrato relacionado a la posesión del predio matriz, entre los poseedores y el los propietarios originales u otro poseedor, la declaración jurada según me opinión es un documento original de una posesión del predio, entre poseedor y propietario, en declaración jurada no debe haber documentos fraudulentos.

D. En caso de Urbanizaciones Populares, copia de la ficha o partida registral donde conste la inscripción de la personería jurídica de la organización representativa y la vigencia de poderes de sus representantes.

E. La solicitud debe estar firmada por el 40% de los pobladores.

F. Identificación del predio

G. Resolución de reconocimiento emitida por la autoridad competente.

H. Documentos que demuestren la antigüedad de la posesión del predio.

I. Indicar el los nombres y domicilios del(los) propietarios, si los conoce.

En caso contrario, presentar una declaración jurada de no conocerlos.

J. Medios probatorios y padrón de pobladores con sus datos generales y lotes que ocupan.

K. Una vez aprobada la solicitud, y corroborada la posesión continua, pacífica, pública y como propietario 10 años como mínimo, COFOPRI emite una resolución que declara la propiedad a favor de cada poseedor calificado. (EL VISIR - Revista Electrónica de Derecho Notarial y Registral, 2009)

2.2.12.4. Responsabilidad civil. Yuly, (2017) “Como explica el profesor Pérez Fernández del Castillo, en la responsabilidad notarial se consideran tres elementos: realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa y dolosa, el nexo causal entre los dos primeros.

Resulta necesario la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo.

Que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o del obrar negligente, falta de prevención o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo.

Que exista relación de causalidad entre el daño irrogado y la actuación o abstención ilícita. Responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual”.

Yuly, (2017) Entonces, “la responsabilidad civil es la obligación que tienen los notarios de reparar el daño causado a un individuo, originado en una conducta violatoria del derecho de éste. Debe de tomarse en consideración que la infracción de las Leyes notariales, por parte del Notario, puede hacer que el negocio resulte inválido o ineficaz, y cause con ello un daño a los otorgantes o a los beneficiarios.”

El notario asumirá responsabilidad civil cuando la prescripción adquisitiva de dominio ha sido declarado nulo mediante un proceso judicial en la que haya sido demandado por indemnización de daños y perjuicios respondiendo solidariamente junto a los demandados quienes vienen a ser los solicitantes de la prescripción adquisitiva de dominio; con ello indicamos que los notarios si tienen responsabilidad civil excepto cuando han sido inducidos a error por los solicitantes.”

2.2.12.5. Responsabilidad administrativa. Canales, (2011) La primordial obligación del notario latino frente a su cliente (que requiere sus servicios) y frente al Estado (del que deriva su poder) consiste en el desempeño fiel y correcto de su función. Por ello está el profesional sujeto a todos los deberes y obligaciones previstos por el ordenamiento para el buen cumplimiento de su misión. Si las leyes notariales son violadas por el notario. El acto o negocio jurídico, puede resultar nulo o anulable, lo que puede causar serios perjuicios a los particulares o al Estado; nace, entonces, a favor de los perjudicados, una acción para demandar. Notario la reparación del daño causado por su acción u omisión, dolosa o culposa.

Madrid, (2011). Nos indica que la doctrina de administrativa en el Perú

La responsabilidad administrativa en el Perú se sanciona a través de un procedimiento disciplinario a cargo del Colegio de Notarios y el Consejo del Notariado. Este tipo de responsabilidad ocurre por infringir normas profesionales y éticas que lesionan el correcto desempeño de la función y provocan un daño a los particulares y a la institución. (p.103-104).

En la legislación peruana la responsabilidad Administrativa disciplinaria está regulada en el Decreto Legislativo 1049, Ley que regula la función Notarial, precisamente el artículo 144 señala: El notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria propiamente las infracciones disciplinarias está definida en el artículo 149, y está tipificada en el artículo 149.

2.2.12.6. Prescripción debe alegarse. “El que quiera aprovecharse de prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio. Esto no quiere decir que puede alegarla en cualquier momento, el poseedor, judicialmente, debe solicitar la declaratoria de la prescripción adquisitiva, y de probarse el derecho, necesariamente tiene que ser a través de sentencia del Juez, El que teniendo derecho de alegar la prescripción adquisitiva no la alega, la renuncia tácitamente, ya que se trata de uno de aquellos derechos que pueden ser renunciados sin necesidad de forma alguna solemne, porque su ejercicio es absolutamente voluntario.”

2.2.12.7. Deberes del notario.

Según Gonsales, (2012) menciona que, entre los deberes profesionales del notario, podemos contar las siguientes.

2.2.12.8. Prestación obligatoria del servicio. El notario, por la función que cumple, no cuenta con libertad de contratación, ya que al igual que cualquier servicio público, se debe garantizar la obligatoriedad de su prestación.

El notario debe realizar el servicio a cuantas personas lo requieran, con las únicas excepciones que señala el Código de Ética del Notario Peruano

La ley del notariado (art. 19-d) indica que es un derecho del notario, negar su función en los casos antes descritos. zona que pueda invocarlo, (Art. 2394 del Código Civil).

2.2.12.9. Superintendencia nacional de los registros públicos (SUNARP).

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) fue creada mediante Ley 26366, siendo un organismo autónomo y descentralizado del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos. El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos.

2.2.12.10. Prescripción adquisitiva. Cabanellas, (2006), Modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad.

2.2.12.11. Propiedad. Cabanellas, (2006) En general, cuanto nos pertenece o es propio. Derecho constituido sobre cosa temporal, del cual nace la facultad de disponer libremente de ella, percibir sus frutos y reivindicarla.

2.2.12.12. Público. Cabanellas, (2006) Como adjetivo, lo conocido, notorio o patente. Lo sabido por todos o muchos. Vulgar, común. De todos o para todos. De general uso o aprovechamiento. De autoridad o funcionario, como contrapuesto a lo privado. Oficial.

2.2.12.13. Registrar. Cabanellas, (2006) Examinar cuidadosamente. Anotar. Inscribir. Transcribir literalmente o extractar en las oficinas y libros de un Registro

público los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

2.2.12.14. Predios rurales. Sanchez, (2014) “En el ámbito de predios rurales, en el año 2008, se emite el Decreto Legislativo N° 1089 que declara de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras erizadas habilitadas a nivel nacional por el periodo de cuatro años, y crea el nuevo Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rústicos y Tierras Erizadas Habilitadas, existe unanimidad en la doctrina respecto de que los elementos de la prescripción adquisitiva, los cuales son el tiempo y la posesión, siendo esta última el contenido esencial de la usucapión” (p. 24).

2.2.12.15. Los elementos que establece nuestro ordenamiento jurídico civil.

2.2.12.15.1. Posesión continua. Hernandez, (1987) Para que se cumpla este requisito “no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el bien, basta que se comporte como cualquier propietario lo haría. Para determinar si una persona tiene la posesión de un bien, debemos preguntarnos.”

“la continuidad de la posesión no necesita ser mantenida por el mismo sujeto. Desde el Derecho romano se conoce la llamada accesión de posesiones, es decir, la unión de dos posesiones cuya finalidad es conceder al poseedor actual la facultad de aprovecharse de la posesión del anterior titular a efectos de facilitar el cumplimiento del término legal de la usucapión” (p. 313).

B. Gonsales, (2003) señala que “la transmisión válida alude a la existencia de un negocio jurídico transitorio entre las partes, el cual debe ser un negocio estructuralmente perfecto, aunque sea ineficaz por faltarle al transmitente la titularidad del derecho. La importancia fundamental de esta figura se encuentra en facilitar el

cumplimiento 35 del término legal de la usucapión, y por ello, las posesiones que se unen deben ser homogéneas, en este caso, ad usucapiones” (p. 527).

2.2.12.15.2. Posesión pacífica. Albaladejo,(2003) Este requisito para Albaladejo significa que “el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza. Por tanto, aun obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas. Por, Asimismo, la existencia de procesos judiciales previos entre las partes o con terceros no afecta a la posesión pacífica, pero existe jurisprudencia en contra, criticable, por cierto, ya que los procesos son la forma más pacífica de resolver los conflictos” (p. 184).

2.2.12.15.3. Justo título y buena fe. El jurista Berbejo, (2004) señala que “para que opere la prescripción ordinaria, es necesario dos requisitos especiales, que son justamente el justo título y la buena fe, La buena fe sí es creencia, pero debe responder al modo de actuar honesto de una persona. Por tanto, la buena fe no puede fundarse en un error inexcusable, pues existe un deber social de actuar diligentemente. El justo título y la buena fe son dos requisitos especiales para que opere la prescripción adquisitiva ordinaria, pero estos no son independientes” (p. 208).

2.3. Marco Conceptual

Adquisición: Fernando Azañero, (2018) la adquisición es el acto jurídico por el cual se obtiene una cosa a favor de una persona mediante la compraventa, donación, etc., tiene importancia para los derechos reales desde la perspectiva de la propiedad o posición. (p,58).

Apelación: Fernando Azañero, (2018) se entiende “por apelación al actor por el cual la parte procesal o tercero legitimado que se considera agraviada por una resolución judicial acude al órgano jerárquico superior para que sea anulada o

revocada, total o parcialmente por contener vicio o error de hecho o derecho. La apelación afecta a autos o sentencias, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originando en un análisis lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable al caso concreto”. (p,75).

Concepciones de la prescripción adquisitiva de dominio: Ramirez, (2016) es una forma de: “Adquirir la propiedad de otro derecho real por medio de la posesión continua, pacífica y pública, a título de Dueño y por el tiempo fijado (plazo) por ley.”

Improcedente: Sandoval, (2018) es el acto procesal, “por el cual, un juez de primera o segunda instancia, rechaza o deniega un pedido o reclamo de las partes procesales, terceros legitimados u órganos de auxilio judicial, ya que no corresponde legalmente amparar dicha solicitud, que podría darse cuando la parte solicita algo fuera del plazo legal, por no estar autorizado el peticionante para efectuarlo, por ser ilegítima”. (p,337).

Nulidad: Sandoval, (2018) sanción legal de un acto procesal, acto jurídico, por el cual no surgen los efectos jurídicos por la ausencia de las condiciones requeridas para su validez, es decir, no tiene los elementos esenciales para su eficacia. (p,406).

Posesión: Fernando Azañero, (2018) se entiende por tenencia o goce por derecho real de un bien inmueble o mueble, objeto, cosa, etc., en virtud de un título que lo acredita como posesionario del mismo, que tiene una persona natural o jurídica. (p,449).

Predio: Fernando Azañero, (2018) el predio es una propiedad de tipo inmueble que está conformada por una cantidad de terreno delimitada, conocida como linde, puede encontrarse materializada físicamente a través de mojones, vallas o cualquier

otro sistema destinado al fin de delimitación, o también el linde puede ser jurídico, cuando se halla asentado en una escritura pública de propiedad. (p,451).

Prescripción Adquisitiva de Dominio: Sandoval, (2018) en el código civil peruano indica que toda persona que haya poseído un bien inmueble de manera pacífica, publica, continua y como propietario, por cinco o diez años, puede reclamar el título de propiedad de bien. (p,452).

Resolución: Fernando Azañero, (2018) La es acción y efecto de quitar la eficacia a un contrato por una causal sobreviniente a su celebración entre las partes, por la imposibilidad de cumplir con la obligación nacida del acto. (p,508).

Sentencia: Sandoval, (2018) Es la decisión final del juez que pone fin al proceso judicial en la instancia correspondiente. Es necesario que esta resolución jurídica, sea expresa, precisa y motivada, respecto del problema jurídico materia de Litis. (p,516)

III. HIPÓTESIS

Desde me punto de vista la hipótesis es un enunciado, verificado es una conjetura científica que requiere una contrastación se puede llegar ciertos enunciados básicas y argumentación para, Revisar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio según el expediente nro. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del distrito Judicial de Puno -Sandia-2020- Cañete, se revisa el fraude de las sentencias del proceso de prescripción adquisitiva.

a) examinar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en la sentencia de primera instancia.

b) examinar el fraude en proceso de prescripción adquisitiva en la sentencia de segunda instancia.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de Investigación.

Según Kerlinger,(2002) Un diseño expresa la estructura de problema, así como el plan de la investigación, para obtener evidencia emperica sobre las relaciones basadas.

La investigación es tipo cualitativo, descriptivo, no experimental.

En nuestro trabajo de investigación el diseño de investigación será cualitativo.

En la investigación, también se analiza la vulneración, omisiones y los defectos en la que se ha incurrido durante el trámite de prescripción adquisitiva, infracciones en el procedimiento de requisitos.

4.2. Población y Muestra.

En nuestra investigación, la población y muestra será el expediente en estudio prescripción adquisitiva.

4.3. Definición y Operacionalización de Variables.

Según Alvarez, (2008)“Un sistema de variables consiste “ en una serie de características por estudiar, definidas de manera operacional, un hecho o fenómeno, las variables. La presente investigación tiene la siguiente variable”.

Variable: análisis del fraude.

Análisis de fraude sobre prescripción adquisitiva de dominio, es un trabajo netamente del poder judicial, puesto que determinan los magistrados y auxiliares judiciales y así poder aclarar las controversias

VARIABLE	DEFINICION TEORICA	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	CUMPLE	
					SI	NO
Revisar de fraude prescripción adquisitiva de dominio	Revisar de normas es el cumplimiento de las disposiciones en el acto procesal, o la sentencia jurídicamente	Resultado del proceso judicial en análisis de sentencias sobre el fraude de prescripción adquisitiva de dominio N°00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del Distrito Judicial de puno, sandia – Cañete, 2020.	Revisar de fraude sobre prescripción adquisitiva.	1. Revisar sobre fraude de prescripción adquisitiva de dominio. 2. Revisar la normatividad en fraude de prescripción adquisitiva de dominio en dicha demanda. 3. Revisar la sentencia entre el hecho y el resultado de prescripción adquisitiva.	SI	
					SI	
					SI	

FUENTE expedienten°00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del Distrito Judicial de puno, sandia – Cañete, 2020.

4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Aplicamos en nuestro trabajo de investigación la observación, porque participaremos en el proceso de investigación, lo cual es el expediente y desarrollaremos sobre las dos sentencias de prescripción adquisitiva de dominio.

Resultados de Instrumento de investigación.

En la presente investigación se ha utilizado una escala para verificar información, la misma que estuvo desarrollando las sentencias sobre el proceso de prescripción adquisitiva de dominio inmueble rural, y así mismo el instrumento se empleó para la primera como para la segunda instancia. Las respuestas del instrumento empleado en la presente investigación, por constituir una escala tuvo respuestas: No cumple y Si cumple; con valores: 1 y 2 respectivamente.

4.5. Plan de Análisis

En nuestra investigación que se inicia con recoger datos, y se orienta por la forma de un expediente y su sentencia de prescripción adquisitiva de dominio y los objetivos específicos trazados para dicha investigación; El análisis de contenido y utilizar instrumento de lista de cotejo, así mismo a su vez, las bases teóricas para fortalecer el asertividad en la determinación de los datos buscados en expediente de las dos sentencias de prescripción adquisitiva de dominio. Del expediente, nro. 00058-2015-0-2112-jusgado mixto de sandía.

4.6. Matriz de Consistencia

En matriz de consistencia presento es un cuadro de resumen, título, enunciado del problema objetivos, hipótesis, variables, metodología.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS PRINCIPAL	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO
¿existiera el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio del expediente nro. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del distrito Judicial de Puno -Sandia-2020	Revisar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente nro. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del distrito Judicial de Puno -Sandia-2020	Revisar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente nro. 00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del distrito Judicial de Puno -Sandia-2020	Variable Fraude en el proceso de prescripción adquisitiva	Tipo de estudio cualitativo, descriptiva Diseño. No experimental Población y muestra expediente en estudio Instrumentos Guia de observacion
	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPOTESIS ESPECIFICOS		
	a) examinar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en la sentencia de primera instancia. b) examinar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en la sentencia de segunda instancia.	a) Examinar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en la sentencia de primera instancia. b) examinar el fraude en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en la sentencia de segunda instancia.		

4.7. Principios Éticos

El código ético para investigación según resolución nro. 0973-2020-cu-uladech católica, de fecha 20 de setiembre del 2020. El presente código tiene por finalidad establecer los principios y valores éticos que guíen las buenas prácticas y conductas responsable de los estudiantes, Este principio no solo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, las investigaciones deben respetar la dignidad de los animales y de cuidado del medio ambiente y incluido las plantas, en toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica, se reconoció que la equidad y la justicia otorga a toda las personas que participan en la investigación, la integridad del investigador resulta especialmente relevante, el investigador debe ser consciente de su responsabilidad científica y profesional ante la sociedad.

V. Resultados

5.1. Resultados

A continuación, se presenta los cuadros que demuestran cómo se han desarrollado las acciones del proceso materia de la investigación descripción de la resolución de número 15 del 02 de mayo del año 2017 expediente número 00058-2015-2112-JM sandia. Sentencias en este expediente.

Etapas de la demanda en prescripción adquisitiva de dominio.	EVIDENCIA	PARAMETROS		Resultado de fraude en prescripción adquisitiva de dominio en normatividad e documentación de las etapas del proceso
		NO CUMPL	SI CUMPL	
		1	2	
Secretario: abogado Expediente: 2015 Cuaderno: 01 Sumilla: demanda	SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE SANDIA Peruano, identificado con DNI....., con domicilio real en la Cabaña Yahuar mayo del Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía, Departamento de Puno, señalando domicilio procesal en Sandia en el	La demanda interpuesta contra dirección regional de agricultura y gobierno regional sobre la prescripción	X	

	<p>en Jirón 28 de Julio N° 274 de la ciudad de Sandía, Estudio del Abg. y con Casilla Electrónica Judicial: 27677, e- mail: xxxxxxxx@qmail.com. Teléfono, Celular, a Usted con atención digo:</p> <p>¡El recurrente, a! amparo de lo dispuesto por el artículo 950° y 952 del Código Civil, con acumulación objetiva originaria y accesorio de pretensiones y acumulación subjetiva de demandados, interpongo demanda de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE RURAL</p>	<p>adquisitiva cumple los requisitos de la ley si cumple</p> <p>La demanda interpuesta sobre la prescripción adquisitiva de dominio según artículo 950 de código civil. no cumple</p> <p style="text-align: right;">X</p>
	<p style="text-align: center;">DEMANDA DE LAS PRETENSIONES Y SU ACUMULACIÓN</p> <p>1. PRETENSIÓN PRINCIPAL: PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de los predios rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", ubicados en el Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía, Departamento de Puno.</p> <p>2. PRETENSIÓN ACCESORIA:</p> <p>a) EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD que tiene la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Puno sobre los predios rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", situados dentro del fundo Limata, ubicado en el Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía, Departamento de Puno.</p> <p>b) DESMEMBRACIÓN Y EXCLUSIÓN de los predios rurales "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" del predio más grande denominado "Limata" inscrita en la Partida Electrónica Nro. 05056564 del Registros de Predios de la Oficina Registral de Juliaca.</p>	<p>Prescripción adquisitiva de predios, la desmembración y exclusión del predio, el juez dispone la sentencia constitutiva No cumple la pretensión de la demanda En la del título propiedad según la ley no cumple</p> <p style="text-align: right;">X</p>

c) **EL JUZGADO DISPONGA QUE LA SENTENCIA CONSTITUYA TÍTULO DE PROPIEDAD DE LOS PREDIOS RURALES** "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", ubicado en el Distrito de Cuyo cuyo, a favor de

X

d) **LA INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** de los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", a favor de en el Registro de Predios de los Registros Públicos de Juliaca.

DEMANDADOS

1. DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA, representado por el Ing. William Pablo Morales Cáceres, Director Regional de Agricultura con domicilio real en el Jr. Moquegua Nro. 264 del Distrito, Provincia y departamento de Puno.

2. El GOBIERNO REGIONAL, representado por el Procurador Público Regional, con domicilio legal en el Jr. Deustua N° 396, Puno.

CITADOS

1. Colindantes del lado Norte:

xxxxxxxxx real en el fundo Tinqu Pulluco, Distrito de Cuyocuyo, Sandía.
Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni, con domicilio real en la Casa Comunal ubicado en el Distrito de Cuyocuyo, Sandía; y representada por xxxxxxxx.

2. Colindantes del lado Este:

Con el predio Yahuarmayo Chimpa propiedad de xxxxxxxx, con domicilio real Cabaña Yahuarmayo del Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía, Departamento de Puno.

3. Colindante de lado Sur:

Con la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni, con domicilio real en la Casa Comunal del Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía; y representada por xxxxxxxx.

	<p>4. Colindantes del lado Oeste:</p> <p>Comunidad Campesina de Puna Ayllu, con domicilio real en la Casa Comunal de Puna Ayllu; y representada por xxxxxxxx.</p>
	<p style="text-align: center;">PETITORIO</p> <p>Que en la Sentencia a dictarse en autos se declare FUNDADA la demanda y se ordene;</p> <p>1. Declarar propietario a xxxxxxxx de los predios rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", ubicados en el Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía, Departamento de Puno por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 950° del Código Civil.</p> <p>2. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD que tiene la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Puno sobre los predios rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", situados dentro del fundo Limata, ubicado en el Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía, Departamento de Puno, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 950 - 952 del Código Civil.</p> <p>3. ORDENAR que los predios rurales "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", sean desmembrados del inmueble más grande denominado "Limata", que se halla inscrito en la Partida Electrónica N° 05056564 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca, en aplicación del artículo 70 de la Constitución Política concordante con el artículo 923° del Código Civil.</p>
	<p>4. DISPONER que la Sentencia recaída en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, constituya título de propiedad de los predios rurales "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", del Distrito de Cuyo cuyo, a favor xxxxxxxxxxxx, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 950 y 952 del Código Civil.</p>

	<p>5. DISPONER la INSCRIPCIÓN del DERECHO de PROPIEDAD de los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", adquiridos por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA de DOMINIO a favor de José xxxxxxxxxx, en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca.</p>	<p>El artículo 950 del código civil que establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción no cumple</p>
	<p><u>FUNDAMENTOS DE HECHO</u></p> <p>I.- DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO</p> <p>PRIMERO. - En el Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía, se encuentra ubicados los predios rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa":</p> <p>EL PREDIO YAHUARMAYO: Que tiene una forma irregular, con un área de 396.4382 hectáreas, perímetro 12,296.99 metros lineales, encerrado dentro de las siguientes colindancias:</p> <p>Por el Norte: Colinda con propiedad de xxxxxxxx, fundo Tinquipulluco y con propiedad de la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, con 2,852.87 m.l.</p> <p>Por el Este: Colinda con la propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni; y, con el Predio Yahuarmayo Chimpa propiedad de xxxxxxxx, río por medio, con 4,272.61 m.l.</p> <p>Por el Sur: Colinda con propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, río por medio, con 1,806.49 m.l.</p> <p>Por el Oeste: Colinda con propiedad de Comunidad Campesina Puna Ayllu, con 3,365.02 m.l.</p>	<p>El artículo 23 de la ley nro. 29151, ley del sistema de bienes estatales 2007, ya establecía en todos los predios que no se encuentran inscritos en registros de predios. No cumple</p> <p style="text-align: right;">X</p>
	<p>SEGUNDO. - EL PREDIO YAHUARMAYO CHIMPA: Que tiene forma irregular, con área de 33.6877 hectáreas, perímetro 2,495.88 metros lineales, encerrado dentro de las siguientes colindancias:</p> <p>Por el Norte: Colinda con propiedad de Comunidad Campesina Cojene Rotojoni (predio Tambillo Pata 1), con 532.26 m.l.</p>	<p style="text-align: right;">X</p>
	<p>Por el Este: Colinda con propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, con 725.69 m.l.</p>	

	<p>Por el Sur: Colinda con propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, con 540.77 m.l.</p> <p>Por el Oeste: Colinda con propiedad de xxxxx, en una extensión de 697.16 m.l. rio por medio.</p> <p>Conforme se describe en los documentos probatorios, el plano y la memoria descriptiva firmados por ingeniero verificador xxxxxxx, este terreno está cubierto con pastos naturales de cordillera con soportabilidad para alpacas, llamas y ovinos; y, no existe ganado vacuno, por no tener soportabilidad, tampoco áreas para cultivo, más bien tiene bofedales con pasturas de cordillera permanente; por consiguiente el destino económico de este inmueble es el pastoreo de ganado de altura en toda su extensión, siendo tierras de pastos naturales en seco.</p> <p>Los detalles de los linderos y colindancias aparecen en el siguiente plano, donde se ha precisado los vértices con coordenadas UTM, todo respaldado con la Memoria descriptiva suscrita por el mismo profesional.</p> <p>De ahí tenemos que dos inmuebles de naturaleza rural están plenamente identificados en sus cuatro costados, por hitos monumentales, zanjas antiguas, accidentes naturales, peñascos, riachuelos con agua y cauces secos.</p> <p>El terreno tiene el siguiente plano:</p> <p>TERCERO. - Dentro del terreno descrito anteriormente se encuentra una cabaña principal permanente con construcciones antiguas de material de piedra en un solo piso, techo de calamina y paja, puertas y ventanas de madera, con varias habitaciones destinadas a vivienda, incluyendo cocina, un patio y canchón de piedra con muros en doble fila, donde se guarda el ganado.</p> <p>Asimismo, se encuentra dentro de los predios: dos cabañas temporales, con las mismas características que la principal, y sirve para cuidar el ganado durante la época de lluvias.</p>	<p>Artículo 89 dela constitución política del estado y articulo7 de la ley nro. 24656- ley de comunidades campesina, los indicadores predios no pueden ser materia de prescripción adquisitiva de dominio no cumple</p> <p>El artículo 427 del código procesal civil no se ha demostrado en absoluto la posesión de bien de la ley nro. 29618 consecuentemente la demanda incurri en causales de improcedencia previsto en inciso 4 y 5. No cumple</p> <p>El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio él de aquel que le transmitió válidamente el bien". Y la sucesión hereditaria es una forma de entregar y recibir un predio rústico; haciendo presente que, en el Código Civil de 1936, artículos 828 y 829, se establecían "si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario; y, poseedor puede unir al de aquel que le transmitió el bien". En el Código Civil de 1852, artículo 471, se determinaba. No cumple</p>
	<p>CUARTO. - Los dos predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", están incluidos como parte del fundo Limata, el mismo que fue materia de inscripción registral, sin tener calidad de predio expropiado,</p>	

	<p>afectado con fines de reforma agraria y otros; y constituyendo un abuso de derecho, habiéndose producido una expropiación indirecta lo que es contrario al mandato del artículo 70° de la Constitución Política.</p> <p>Debe mencionarse que los predios llamados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", nunca fueron propiedad de Latifundista alguno, tampoco tierra comunal de ancestro, más bien fue siempre propiedad privada de los campesinos que ejercieron posesión por generaciones, sin embargo por situación de analfabetismo y postración en que vivían los ancestros residentes en la cordillera de Ananea nunca tuvieron títulos contenidos en documentos públicos o privados, transmitiéndose la propiedad y la posesión en forma oral sin perder el dominio, pero con el transcurso del tiempo es preciso disponer de documentos fehacientes que respalden el derecho de propiedad que siempre tuvieron los antecesores y ahora el suscrito pide usucapión.</p> <p>QUINTO.- En efecto los dos terrenos descritos anteriormente fueron propiedad ancestral de los antepasados de la familia xxxx; siendo el dueño más antiguo fue xxxxxxxxx (bisabuelo), luego fue propietario xxxxxxxxx (abuelo); posteriormente lo deja a xxxxxxxxx (padre), quien por razones de edad ya no puede pastorear ganado, habiéndolo dejado en mi poder, por lo que se ha producido transmisión de la propiedad y posesión de padres a hijos y luego a nietos y a bisnietos, quienes pastorearon y criaron ganado en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida como dueños sin existir contratos públicos y privados que nos conviertan en poseedores inmediatos a favor de otras personas.</p>	<p>X</p> <p>Usucapión que señalaba el artículo 526 del Código Civil de 1852, que a la letra decía "Prescripción es un modo civil de adquirir la propiedad de una cosa ajena, o de libertarse de una obligación, mediante el transcurso de un tiempo determinado, y bajo las condiciones señaladas por éste Código.</p> <p>X</p>
	<p>SEXTO.- El demandante xxxxxxxxxxxxxx ha proseguido la posesión de mis antecesores, siendo el último conductor, teniendo una explotación económica, continúa, pacífica, ininterrumpida como único dueños por más de 10 años, uniendo mi conducción a la ejercida por mis antecesores por lo que tendría una conducción de más de 80 años aplicando lo dispuesto por el artículo 898 del Código Civil, que dice textualmente "el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien". Y la sucesión hereditaria es una forma de entregar y recibir un predio rústico; haciendo presente que, en el Código Civil de 1936, artículos 828 y 829, se establecían "si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario; y, poseedor puede unir al de aquel que le transmitió el bien". En el Código Civil de 1852, artículo 471, se determinaba "que el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente se presume que poseyó en el</p>	<p>La primera es prescripción de dominio, y la segunda prescripción de acción"; y se desarrolló conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 871 del Código Civil de 1936, que textualmente ordenaba "Adquiere inmuebles por prescripción quienes los han poseído como propietarios de modo continuo durante diez años con justo título y buena fe, o durante treinta años sin estos dos últimos requisitos"; y prosigue en la fecha bajo la amparo del Código Civil de 1984 en su artículo 950° donde se determina la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva, por el plazo de 10 años, como es el presente caso. No cumple</p>

tiempo intermedio, sino se justifica lo contrario y el poseedor tiene derecho a adquirir por prescripción el dominio de una cosa, siempre y cuando concurren los requisitos de posesión, buena fe, transcurso del tiempo (art. 536); y, para adquirir el derecho de propiedad por posesión, conforme al artículo 545 del mismo código, una cosa se adquiriría por posesión cuando posea por más de 40 años.

De los hechos expuestos resulta que la posesión ejercida por los antecesores, y el recurrente hacen que haya ganado el derecho de propiedad de acuerdo las disposiciones del Código Civil de 1852, el Código Civil de 1936, el Código Civil de 1984, por lo que tengo legítimo derecho para pedir que el Juzgado dicte sentencia declarándome propietario de la integridad de los dos inmuebles dentro de los parámetros establecidos en los planos y memoria descriptivas.

SETIMO. - Los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", siempre fue propiedad privada desde tiempos ancestrales, y es por ello que la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni del Distrito de Cuyo cuyo, Provincia de Sandía, representada por el Presidente de la Directiva Comunal, otorga escritura imperfecta ante el Juez de Paz de Única Nominación, del Distrito de Alto Inambari (Masiapo), de 13 de agosto del 2010, reconociendo que los terrenos eran propiedad privada de xxxxxxxxxxxx.

En consecuencia, existe plena probanza de que los dos predios son posesión a título de propietario de xxxxxxxxxxxx, por un lapso mayor de 10 años.

OCTAVO. - Resulta que los inmuebles rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", en toda su área pese haber poseídos única y exclusivamente por xxxxxxxxxxxx y más antes de sus antecesores xxxxxx, xxxxx y xxxxxx, no tienen título de propiedad o documentos públicos que sirvan para respaldar la posesión a título de dueño, y por esa razón, es que interpongo esta demanda a afecto de que se me declare propietario como único y exclusivo dueño. Para ese efecto, cumplo con los requisitos establecidos por el artículo 950 de Código Civil y requisitos del artículo 504, 505 del Código Procesal Civil, del modo siguiente.

II. DE LA POSESIÓN

X

El artículo 103 de la constitución política del estado y el artículo III del código civil. Los poseedores que inician su posesión cualificada con anterioridad del plazo requerido. no cumple

<p>NOVENO. - Los inmuebles es conducido directa y exclusivamente por el suscrito, mediante los siguientes actos posesorios:</p> <p>Crianza y pastoreo de ganado:</p> <p>Ganado Alpaca: 180 unidades en broza. Ganado llamas: 30 unidades en broza. Ganado Ovino: 50 unidades.</p> <p>Los ganados descritos son propiedad exclusiva del recurrente xxxxxxxxx, ejerciendo estos actos posesorios, en forma quieta, pacífica, ininterrumpida y como dueños.</p> <p>DÉCIMO. - Los inmuebles descritos y graficado en el plano, ha sido materia de actos posesorios, mediante explotación pecuaria, desde hace más de 80 años atrás, pues la crianza y pastoreo de ganado lo hemos hecho a la vista y conocimiento de todos los vecinos y colindantes el suscrito y sus antecesores.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Esta posesión así ejercida, nadie ha intentado despojarme, tampoco me han iniciado juicios para que desocupe. No se han celebrado contratos de arrendamiento, anticresis que nos conviertan en poseedores inmediatos, es decir, siempre hemos el suscrito y sus antecesores hemos trabajado como si fuésemos propietarios.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Como los inmuebles rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", con extensión total de: EL PREDIO YAHUARMAYO, con un área de 396.4382 hectáreas y EL PREDIO YAHUARMAYO CHIMPA, con un área de 33.6877 hectáreas, se encuentran perfectamente delimitados por las colindancias, sin existir ninguna confusión.</p> <p>DEL INICIO Y TRANCURSO DE LA POSESION PARA PRESCRIBIR</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- La posesión en los inmuebles: PREDIO YAHUARMAYO (de 396.4382 hectáreas) y el PREDIO YAHUARMAYO CHIMPA (de 33.6877 hectáreas), con las características que hemos señalado, se inició en 1935 en que mi bisabuelo xxxxxxxxxx ingresó de motu proprio, quiere decir de su propia voluntad, porque el terreno, sus canchones, y las construcciones para vivienda estaban desocupados, y a merced de ambiciones de terceros, y no existía ningún contrato que lo convierta en</p>	<p>Mediante la posesión o explotación económica continua, pacífica, pública, a título de propietario y por el plazo fijado por la ley (artículo 950° del Código Civil). No cumple</p> <p>La demandante se halla amparada por la presunción de propiedad que ampara al conductor (art. 921 del C.C.) no cumple</p> <p>en la posesión del inmueble materia de la demanda, lo que significa que se ha mantenido una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, como dueño por más de ochenta años, habiendo ganado el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva o Usucapión larga o extraordinaria, regulada por los arts. 950, 951, 952 del C.C. 1984, bajo cuyo imperio estoy pidiendo se dicte sentencia para confirmar ese derecho. No cumple</p> <p style="text-align: right;">X</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>poseedor inmediato (anticresista, arrendatario, depositario, usufructuario, feudatario, pastor, camayo) que son impeditivos para adquirir el derecho de propiedad.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Desde el año indicado mis antecesores, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, hemos criado, pastoreado y engordado ganado, habiendo participado en la explotación económica del inmueble durante los últimos 80 años; la misma se ha caracterizado por ser quieta, pacífica e ininterrumpida, habiendo cumplido el plazo de usucapión que señalaba el artículo 526 del Código Civil de 1852, que a la letra decía "Prescripción es un modo civil de adquirir la propiedad de una cosa ajena, ó de libertarse de una obligación, mediante el trascurso de un tiempo determinado, y bajo las condiciones señaladas por éste Código. La primera es prescripción de dominio, y la segunda prescripción de acción"; y se desarrolló conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 871 del Código Civil de 1936, que textualmente ordenaba "Adquiere inmuebles por prescripción quienes los han poseído como propietarios de modo continuo durante diez años con justo título y buena fe, o durante treinta años sin estos dos últimos requisitos"; y prosigue en la fecha bajo la amparo del Código Civil de 1984 en su artículo 950° donde se determina la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva, por el plazo de 10 años, como es el presente caso.</p> <p>DE LA ADQUISICION DEL DERECHO DE PROPIEDAD</p>	<p>acogiéndonos al artículo 950 y siguientes del código civil nos acogemos ahora a la "Longa témporas prescriptivo" para que se nos declare propietarios, concurriendo la posesión pública, quieta, pacífica, ininterrumpida, con animus dominio, sin que sea necesaria la concurrencia de la buena fe ni el justo título, y se necesite de sentencia Judicial que lo declare propietario por Usucapión. no cumple</p>
	<p>DÉCIMO QUINTO. - Teniendo una posesión con las características de única, exclusiva y excluyente, sin reconocer derecho de propiedad a terceros ni mediar contrato de arrendamiento, donación, comodato, cesión en uso, usufructo, resulta que me convertí en propietario, conforme a lo ordenado por el artículo 952° del Código Civil.</p> <p>DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS</p> <p>DÉCIMO SEXTO. - La Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Puno, se considera dueña del inmueble, porque está incluido indebidamente dentro del fundo denominado "Limata", inscrito en la partida electrónica N° 05056564, transcrita de la Ficha Registral 13450 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca. Esta inscripción se hizo en mérito del Oficio Nro. 3604-99-DRA-PO-PETTER de fecha 20 de diciembre de 1999, sin existir antecedentes de un proceso administrativo de afectación y/o proceso judicial de expropiación con fines de Reforma Agraria, en la cual exista una ley autoritativa</p>	<p>x</p>

<p>que ordene la expropiación previo pago del justiprecio en efectivo, tanto más que a la fecha de inscripción, ya estaba derogada la ley de Reforma Agraria 17716 que permitía la expropiación genérica y pago en bonos a largo plazo.</p> <p>En el supuesto caso de que exista un proceso de expropiación, nunca fuimos notificados con el procedimiento, a lo que se agrega por mandato de la Constitución Política de 1933, la propiedad privada es inviolable y nadie puede ser privado de su derecho sino es por un mandato imperativo de una Ley aprobada por el Congreso, lo que se repite en las Constituciones de 1979 y de 1993, por consiguiente la inclusión de los terrenos llamados Predio Yahuar mayo y Predio Yahuar mayo Chimpa, dentro del fundo Limata, como si fuera propiedad de Ministerio de Agricultura, resulta absolutamente ineficaz derivado de invalidez de los actos administrativos que derivan en la inscripción registral.</p> <p>Aun fuese el caso de que es una inscripción legítima resulta que las tierras del fundo Limata no están destinadas al uso público del Estado, sino al uso privado del mismo, pues están destinadas a la transferencia a favor de los campesinos que la trabajan, por consiguiente están dentro de la categoría de tierras de uso privado del Estado, por consiguiente son susceptibles de ser ganadas por usucapión, a favor de campesinos desde ancestro están bajo su conducción quieta, pacífica, pública, Ininterrumpida, como si fuese dueño y todo de buena fe.</p> <p>DÉCIMO SETIMO. - La Dirección Regional Agraria, no tiene ni ejerce posesión en ningún espacio de los terrenos "Yahuar mayo" y "Yahuar mayo Chimpa", tampoco ha iniciado algún proceso judicial, por el cual se suspende o interrumpe el plazo prescriptorio. En efecto en los dos predios materia de esta demanda no existen cabañas, canchones, cercos, corrales, ganado que sea propiedad y posesión de la Dirección Regional Agraria, con los que ejerza actos materiales de explotación agropecuaria.</p> <p>El predio materia de esta prescripción adquisitiva de dominio, siempre ha constituido propiedad privada, y nunca ha sido parte de algún territorio comunal, con las características que señala el artículo 2o de la Ley de Deslinde y titulación 24657, pues no son tierras comunales de ancestros y tampoco han sido adquiridas conforme al derecho civil y agraria, nunca fueron adjudicadas a las comunidades campesinas de tal modo que Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, mediante acuerdo de Asamblea General, y Escritura</p>	<p>De acuerdo con lo ordenado por el art. 952 del C.C. quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare dueño, siendo que la sentencia que accede a la petición de Usucapión es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento del antiguo dueño, tal como lo ha resuelto la Casación 2030-2006 del 08 de julio del 2007, Puno. Entonces es acertado y conforme a derecho que las usucapiones son dueños del inmueble con el vencimiento del plazo, y la sentencia a dictarse, sirve como título para la inscripción de la propiedad en el Registro Predial no cumple.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 486°, concordante con el Art. 504 inciso 2 del Código Procesal Civil, esta demanda debe tramitarse en la vía abreviada. no cumple</p> <p style="text-align: right;">X</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Imperfecta ante Juez de Paz, reconoce expresamente la calidad de propiedad privada que tiene xxxxxxxx, por lo que se encuentra plenamente demostrado el derecho de propiedad privada en mi favor.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- considerando que tengo posesión mediante actos materiales de explotación económica de acuerdo al destino y finalidad económica de los dos inmuebles y no disponiendo de documentación pública o privada que respalde el derecho de propiedad adquirido por posesión, acudo a lo dispuesto en el Código Civil, jurisprudencia y doctrina para solicitar que mediante sentencia judicial se ordene que xxxxxxxx es propietario de los predios, dentro de los límites de los planos levantados por verificar registral, y que están incorporados a esta demanda, sin perjuicio de anexar dichos planos y memoria descriptiva en copia legalizada.</p>	<p>El artículo 23 de la ley nro. 29151, ley del sistema de bienes estatales 2007, ya establecía en todos los predios que no se encuentran inscritos en registros de predios. No cumple</p>	X
	<p><u>FUNDAMENTOS JURIDICOS</u></p> <p>DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO – USUCAPIO</p> <p>1. La Usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad mediante el ejercicio de la posesión con los requisitos de ley (posesión o usucapión), es decir mediante la posesión o explotación económica continua, pacífica, pública, a título de propietario y por el plazo fijado por la ley (artículo 950° del Código Civil).</p> <p>2. La Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión es una institución jurídica que reconoce como propietario de un inmueble a quien lo posee en forma exclusiva con actos materiales de explotación económica, utilizándolo como si fuera real dueño, durante el plazo que la ley señala.</p> <p>3. Por esta Institución Jurídica una persona se hace o se convierte en propietario de un bien inmueble que se encuentra dentro del comercio de los hombres como en el presente caso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 950° del mismo Código, la Usucapión se produce al momento mismo de cumplirse los 10 años consecutivos de posesión; y a los 5 años la Usucapión corta u ordinaria con justo título y buena fe.</p>	<p>El artículo 427 del código procesal civil no se ha demostrado en absoluto la posesión de bien de la ley nro. 29618 consecuentemente la demanda incurrió en causales de improcedencia previsto en inciso 4 y 5. no cumple</p>	X

	<p>4. Debe señalarse que todos los bienes que son objeto de posesión son susceptibles de prescripción adquisitiva, sean bienes registrados o no registrados; y puede adquirirla tanto la persona natural y/o jurídica, siempre y cuando que sean poseedores, ésta última a través de sus servidores.</p> <p>5. La prescripción adquisitiva de dominio, es una forma originaria de adquirir la propiedad, y en la misma el "dominus" originario pierde la propiedad de pleno derecho y las usucapiones también adquiere de pleno derecho, por el solo hecho de poseer en forma pacífica, pública e ininterrumpida por el plazo de ley. El hecho de la posesión ad usucapiones se transforma en derecho de propiedad para el antiguo propietario toda acción tuteladora de su derecho se extingue, por lo tanto, pierde la acción reivindicatoria, la cual ya no procede contra quien ya adquirió el bien.</p> <p>6. Para el amparo de la prescripción adquisitiva de dominio, es necesario además de la posesión que la misma reúna determinados requisitos, como son:</p> <p>6.1.- Poseer a título de dueño, no basta que el poseedor ejercite uno o más atributos de la propiedad, sino que debe actuar como si fuese el único y exclusivo propietario, es decir la existencia de otro propietario, por tanto no debe ser arrendatario, usufructuario, copropietario, servidor de la posesión; ello porque únicamente la posesión en concepto de dueño es transformable en propiedad; y, todos esos requisitos los reúne la Universidad, a lo que se une que la demandante se halla amparada por la presunción de propiedad que ampara al conductor (art. 921 del C.C.), lo que significa que demostrado el corpus se deduce el animus.</p> <p>6.2. - El otro requisito exigible para la Usucapión, es la continuidad, es decir que la posesión material debe ejercida sin intermitencias, lagunas, soluciones de continuidad, en forma estable, permanente, no debe ser circunstancial, accidental o momentánea, debiendo probarse no solo el inicio, sino también la actual, funcionando a su favor la presunción de continuidad que consagra el art. 915 del C.C. En el caso de la demanda resulta que los antecesores xxxxxxxx, estaba en posesión del inmueble materia de la demanda, desde el año 1930 y xxxxxxxx posteriormente continúa en la posesión del inmueble materia de la demanda, lo que significa que se ha mantenido una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, pública, como dueño por más de ochenta años, habiendo ganado el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva o</p>	<p>Artículo 171 de código procesal civil, la sanción de nulidad por incumplimiento de algún requisito o acto procesal debe encontrarse expresamente recogida por la ley no cumple</p> <p>Artículo 171 de código procesal civil, la sanción de nulidad por incumplimiento de algún requisito o acto procesal debe encontrarse expresamente recogida por la ley no cumple.</p> <p style="text-align: right;">X</p> <p>Artículo 89 dela constitución política del estado y articulo7 de la ley nro. 24656- ley de comunidades campesina, los</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Usucapión larga o extraordinaria, regulada por los arts. 950, 951, 952 del C.C. 1984, bajo cuyo imperio estoy pidiendo se dicte sentencia para confirmar ese derecho.</p> <p>6.3.- Conforme a la doctrina, la Ley y jurisprudencia, la posesión para configure en Usucapión debe ser pacífica, es decir exenta de toda violencia o coacción, es decir que no haya actos violentos con los que se mantenga el poder de hecho sobre el bien, y así lo ha establecido el Pleno Acusatorio de la Corte Suprema del 23 de octubre del 2009, donde se ha establecido que la posesión pacífica se dará, cuando el poder de hecho sobre el inmueble no se mantenga por la fuerza.</p> <p>6.4. - La posesión para adquirir la propiedad tiene que ser pública, es decir conocida por todos los demás especialmente por el propietario, no se admite posesión clandestina, es decir siempre debe haber un grado de exteriorización propio del uso de las cosas, según la naturaleza de éstas y las circunstancias.</p> <p>Estos dos últimos requisitos son cumplidos con exactitud por el suscrito xxxxxxxx, porque jamás se ha hecho suelta del terreno, así como de la construcción, ejerciendo actos materiales de explotación económica como es el uso de la vivienda, pastoreo y guarda de ganados.</p> <p>6.5.- El cómputo de este plazo se inicia para esta demanda el momento de ingreso a la posesión de los inmuebles rurales, es decir a partir de 1930.</p> <p>7. La Prescripción adquisitiva de inmuebles puede ser corta u ordinaria y larga o extraordinaria; para la primera se requiere el Justo título y la concurrencia concomitante de la buena fe y en la segunda hay ausencia de estos requisitos, pero igualmente se adquiere por usucapión.</p> <p>8. Por esa razón es que en la fecha acogiéndonos al artículo 950 y siguientes del código civil nos acogemos ahora a la "Longa témporas prescriptivo" para que se nos declare propietarios, concurriendo la posesión pública, quieta, pacífica, ininterrumpida, con animus dominio, sin que sea necesaria la concurrencia de la buena fe ni el justo título, y se necesite de sentencia Judicial que lo declare propietario por Usucapión.</p> <p>9. La prescripción larga o longa témporas, requiere de 10 años de posesión para consolidar situaciones de hecho, aun cuando concurra la Mala fe; pues la doctrina, la ley y la jurisprudencia sacrifican el principio de la buena fe, en aras de convertir al poseedor en propietario, en aplicación de otro principio superior cual</p>	<p>indicadores predios no pueden ser materia de prescripción adquisitiva de dominio. No cumple</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------

es el la seguridad jurídica; pues esta institución de la prescripción ha sido creada para asegurar que el poseedor gane el derecho de propiedad como recompensa a su actitud de poner en circulación bienes que el propietario no lo usa.

10. El art. 950° del C.C. faculta al poseedor ganar el derecho de propiedad por la posesión ejercida como dueño y ello ha sido debidamente aplicado por la Corte Suprema cuando ha resuelto "*si el título de propiedad*" del que alega la prescripción es dudoso o adolece de algún defecto, no existe inconveniente legal para demandar la prescripción adquisitiva de dominio sustentada en el art. 950 del C.C. porque de otra manera no podría obtener la inscripción Registral Casación 887-99 Santa.- I es en uso de esa facultad que xxxxxx, pida que se le declare dueño por posesión que nunca ha sido interrumpida ni suspendida, haciendo presente que es público y notorio que el recurrente es único poseedor como dueño durante más de 80 años.

11. De conformidad con lo ordenado por el art. 953 del C.C., el poseedor que ha ganado el derecho de propiedad por prescripción, puede entablar juicio para que se le declare propietario. Esto significa que el derecho de propiedad se gana por el transcurso del tiempo, no siendo necesario la sentencia previa. La buena doctrina es coincidente, cuando afirma que la propiedad se adquiere IPSO JURE, es decir de manera automática vencido el tiempo de la posesión, con los requisitos exigidos por la ley para la Usucapión Longa temporis, no requiriéndose la declaración judicial o extrajudicial constitutiva, determinándose que la sentencia a recaer en el proceso por Usucapión Larga tiene la calidad de declarativa y no constitutiva; en la medida que el derecho de propiedad el actor lo ha obtenido con anterioridad al inicio del proceso judicial y vencido el plazo prescriptorio con los requisitos de ley queda consumada la usucapión, no siendo posible la reivindicación, por el mandato expreso del art.927 que dice **NO PROCEDE CONTRA AQUEL QUE ADQUIRIÓ LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN.**

12. En el caso de la demanda, el suscrito xxxxxxxxxx ya ganaron el derecho de propiedad por la posesión que se remonta a 1930; por lo que la sentencia debe ser declarativa de ese dominio, así adquirido.

13. La prescripción adquisitiva de dominio, es un modo de otorgar seguridad jurídica sobre el bien adquirido, ya que consolida los actos que como titular del derecho ha realizado las usucapiones. Por consiguiente, el dominio lo tiene el agente de la usucapión al final del plazo, pero éste le es concedido

X

	<p>como si le correspondiese desde el principio. Por consiguiente, el original propietario ha perdido el derecho de propiedad lo que significa que en la sentencia se determina la inexistencia del derecho de propiedad del anterior dueño.</p> <p>14. De acuerdo con lo ordenado por el art. 952 del C.C. quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare dueño, siendo que la sentencia que accede a la petición de Usucapión es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento del antiguo dueño, tal como lo ha resuelto la Casación 2030-2006 del 08 de julio del 2007, Puno. Entonces es acertado y conforme a derecho que las usucapiones son dueños del inmueble con el vencimiento del plazo, y la sentencia a dictarse, sirve como título para la inscripción de la propiedad en el Registro Predial.</p> <p>15. Finalmente debemos señalar que la primera parte del artículo 952° del Código Civil se interpreta, que el dueño adquirente por Usucapión, puede entablar juicio para que se dicte sentencia judicial con el propósito de que se proceda a la Inscripción Registral; significando ello que no es obligatorio interponer la acción judicial y que sólo después de esta sentencia se puede considerar propietario al usucapiones, puesto que por el solo transcurso del tiempo de posesión del prescribiente, éste ya es propietario, siendo útil la sentencia para la inscripción de los inmuebles en el Registro Público.</p> <p>16. De todo ello tenemos que la Usucapión invocada por el recurrente, reúne los dos elementos sustanciales exigidos por la ley, cuales son:</p>	X
	<p>La posesión de las usucapiones. El plazo o transcurso del tiempo que señala la ley, a los que se agrega que hubo un ejercicio directo, material, público.</p> <p style="text-align: center;">17. La citación a los colindantes, tiene por propósito que éstos se identifiquen plenamente el predio materia de usucapión, además de que estén presentes en la inspección judicial para verificar la exactitud de los linderos separatorios.</p> <p style="text-align: center;"><u>MONTO DEL PETITORIO</u></p>	

	<p>Para efecto del Art. 12° del C.P.C, precisamos que el valor del inmueble S/. 16,065.11 nuevos soles; haciendo presente que no estamos solicitando el pago de esa cantidad, para efectos de la competencia del Juzgado se indica su valor, agregando que la prescripción adquisitiva de dominio se tramite en la vía del proceso abreviado, es competencia del Juez Mixto.</p> <p><u>VIA PROCEDIMENTAL</u></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 486°, concordante con el Art. 504 inciso 2 del Código Procesal Civil, esta demanda debe tramitarse en la vía abreviada.</p>	X
	<p><u>MEDIOS PROBATORIOS</u></p> <p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL de:</p> <p>1. xxxxxxxxxxxx, de ocupación Agricultor, de 54 años de edad, con domicilio en Calle Inambari S/N, Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandia.</p> <p>2. xxxxxxxxxxxx, de ocupación Agricultor, de 55 años de edad, con domicilio en Llacta Chimpa, Distrito y Provincia de Sandia.</p> <p>3. xxxxxxxxxxxx, de ocupación Agricultor, de 90 años de edad, con domicilio en Comunidad Puna Ayllu, Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandia.</p> <p>4. xxxxxxxxxxxx, de ocupación Agricultor, de 54 años de edad, con domicilio en Sector Limata, Distrito de Ananea, Provincia de San Antonio de Putina.</p> <p>5. xxxxxxxxxxxx, de ocupación Agricultor, de 73 años de edad, con domicilio en el Barrio Santa Rosa, Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandia.</p> <p>6. xxxxxxxxxxxx, de ocupación Agricultor, de 53 años de edad, con domicilio en Barrio Unión S/N, Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandia.</p>	X

	<p>Todos los testigos son mayores de 50 años, por lo tanto, tiene aptitud de atestiguar sobre los actos posesorios, la antigüedad de los mismo, la forma de ejercerlos y la persona que los posee.</p> <p>Por consiguiente, todas las personas naturales ofrecidas, prestaran declaración sobre los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La existencia de los predios: PREDIO YAHUARMAYO, con una extensión de 396.4382 hectáreas y PREDIO YAHUARMAYO CHIMPA, con una extensión de 33.6877 hectáreas. b. La naturaleza de las tierras de "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" antes mencionados, donde se pastorea ganado alpacas y llamas. c. Que xxxxxxxx es el único poseedor de los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", los mismos que explotan esos terrenos con el ganado descritas. d. Que los testigos por su edad y por ser colindantes o vecinos saben y conocen de la posesión que tenían los antecesores xxxxxxxxxxxx sobre los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa". e. Que saben y les consta que tenemos una posesión de más de ochenta años y el demandante ejerce actos posesorios de 10 años ininterrumpidos, prosiguiendo la conducción de mis antecesores. f. Que saben y les consta que Dirección Regional Agraria no tenían ni tienen ganado, en el predio "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" en los últimos treinta años. g. Que sabe y le consta que las comunidades campesinas colindantes reconocen que "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", nunca ha sido propiedad comunal, y por eso han reconocido mediante Escritura Imperfecta.
	<p style="text-align: center;">DOCUMENTOS:</p> <p>7. Escritura Imperfecta extendida ante el Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Alto Inambari (Masiapo), xxxxxxxxxxxx.</p> <p>8. Escritura Pública de compraventa ante el Notario Público Dr. Luis E. Manrique Salas a favor de xxxxxxxx</p> <p style="text-align: right;">x</p>

	<p>9. Escritura Pública de compraventa ante el Notario Público Dr. Luis E. Manrique Salas a favor de xxxxxxxx.</p> <p>10. Certificado de posesión expedido por ante Juez de Paz Primera Nominación Cuyocuyo - Sandia, Sr. xxxxxxxx a favor de xxxxxxxx.</p> <p>11. Certificado de posesión expedido por ante Ministerio del Interior- Gobernación Distrital de Cuyocuyo - Sandia, xxxxxxxx a favor de xxxxxxxx.</p> <p>12. Dos Certificados de búsqueda catastral expedido por Registros Públicos.</p> <p>13. Copia certificado de Partida Registral Nro. 05056564 de Registro de Predios de la Oficina Registral de Juliaca.</p> <p>14. Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00049-2015-OZPUN.</p> <p>15. Certificado Negativo de Zona Catastrada N° 00050-2015-OZPUN</p> <p>16. Pago de impuestos predial de Autoevaluó</p> <p>17. Plano perimétrico y de ubicación, levantado por Ingeniero verificador José Alberto Torres Quispe, con registro CIP 129783 verificador común con CIV008184, y la respectiva memoria descriptiva donde aparecen las colindancias y los linderos, ubicación de vértices con coordenadas UTM.</p>
	<p style="text-align: center;">INSPECCIÓN JUDICIAL</p> <p>18. Inspección Judicial que debe practicar el Juzgado para constatar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Los inmuebles rústicos "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" del Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandia y Departamento de Puno. b. Las dimensiones y colindancias de "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", que son materia de esta Prescripción Adquisitiva de Dominio. c. Las áreas de los terrenos "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" que están cubiertas con pastos naturales donde se pastorea alpaca y llamas. <p style="text-align: right;">x</p>

	<p>d. Las construcciones, para vivienda, ocupadas por el xxxxxxxx.</p> <p>e. La antigüedad de los actos posesorios.</p> <p style="text-align: center;">PERITAJE</p> <p>19. Por Ingeniero Agrónomo Topógrafo colegiado para que informe sobre:</p> <p>a. Área de los predios rústicos "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", ubicado en el Distrito de Cuyocuyo, Provincia de Sandía y Departamento de Puno, también deben informar sobre las medidas perimétricas.</p> <p>b. Existencia de pastos naturales, donde está apacentando el ganado.</p> <p>c. Existencia de Hitos ancestrales, zanjas, mojones, accidentes naturales, quebradas, riachuelos, secos y corrientes.</p> <p>d. Existencia de ganado alpaca y llamas. x</p> <p>e. Existencia y antigüedad de las construcciones destinadas a vivienda tanto en la cabaña principal como en las cabañas temporales, las personas que ocupan; la existencia de cachones para guardar ganado.</p> <p>Sandía, 09 de setiembre del 2015.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FUENTE: fraude sobre proceso de prescripción adquisitiva de dominio, las sentencias de demanda.

EXPEDIENTE: nro. 00058-2015-2112-JM-CI-O1destrito judicial puno- sandia

LECTURA: del cuadro se analizó con los indicadores: si cumplió o no cumplió las normas aplicadas sobre proceso de demanda en prescripción adquisitiva de dominio de las sentencias de primera y segunda instancia fueron determinadas.

5.2 Análisis de Resultados.

En el presente trabajo, el objetivo fue: analizar las sentencias del proceso de demandas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N°00058-2015-0-2112-JM-CI-01, existentes del distrito judicial de Puno-sandia Cañete, 2020.

El análisis de normatividad de proceso de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente, según las normas de la jurisprudencia. En los indicadores propuestos como en cual llegó a la conclusión de la determinación fue NO cumplió. Pertinentes planteados en la presente investigación.

5.2.1. En relación al proceso de la primera instancia.

5.2.1.1. *Demanda.* La demanda interpuesta contra dirección regional de agricultura y gobierno regional sobre la prescripción adquisitiva cumple los requisitos de la ley No cumple la demanda interpuesta sobre la prescripción adquisitiva de dominio según artículo 950 de código civil.

5.2.1.2. *Pretensión.* Petitorio de la demanda La Pretensión principal de la prescripción adquisitiva de dominio es accesoria a la extensión del derecho de propiedad, No cumple la pretensión de la demanda En la prescripción adquisitiva de predios, la desmembración y exclusión del predio, el juez dispone la sentencia constitutiva del título propiedad según la ley.

5.2.1.3. *Argumento de la demanda.* La demanda no sustenta ejercicio de la posición de las propiedades denominado tierra comunal tuvieron títulos en documentos públicos o privados para transmitir la propiedad de padres a hijos No cumple con el argumento de la demanda, títulos de propiedad para transmitir de padres a hijos conforme a la ley.

5.2.1.5. Admisión de la demanda. Mediante resolución nro. 03 de fecha 15 de diciembre del 2015 se admitió a trámite de demanda en vía del proceso de abreviado. Si admitió la demanda en trámite en proceso vía abreviado

A. Si analizara emplazamiento de La demanda conforme al artículo 424y 425 de código procesal civil. No cumple con el emplazamiento dela demanda que indica los artículos

B. Si ha incumplido con presentar los requisitos especiales en demanda para adquirir prescripción adquisitiva de dominio conforme al artículo 505.codigo procesal civil. No cumple con presentar los requisitos especiales en demanda.

C. No prueba entroncamiento familiar con las personas que menciona, ni testigos de posición y explotación desde hace 80 años conforme al artículo 898.codigo civil No cumple con la posición y explotación conforme al artículo 898 de código civil.

5.2.2. En relación al proceso de la segunda instancia.

A Los medios probatorios no corroboren en dicha versión, sucesión intestada acredite entroncamiento familiar. No cumple con medios probatorios en dicha demanda.

B El artículo 139 inciso 3 de la constitución política del estado establece que son principios y derechos dela función jurisdiccional la observancia del debido proceso implica en el No cumple con establecer los principios y derechos de la función jurisdiccional.

C El artículo 950 del código civil que establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción No cumple lo que indica el articulo950 de código civil.

D El artículo 23 de la ley nro. 29151, ley del sistema de bienes estatales 2007, ya establecía en todos los predios que no se encuentran inscritos en registros de predios. No cumple el predio que no está inscrito en registro.

E El artículo 103 de la constitución política del estado y el artículo III del código civil. Los poseedores que inician su posesión cualificada con anterioridad del plazo requerido. No cumple con plazo requerido como poseedor.

F Artículo 89 de la constitución política del estado y artículo 7 de la ley nro. 24656- ley de comunidades campesinas, los indicadores predios no pueden ser materia de prescripción adquisitiva de dominio. No cumple con artículo 89 de la constitución política del estado y ley de comunidades campesinas.

G El artículo 427 del código procesal civil no se ha demostrado en absoluto la posesión de bien de la ley nro. 29618 consecuentemente la demanda incurrió en causales de improcedencia previsto en inciso 4 y 5. No cumple con artículo 427 del código procesal civil no se demuestra en absoluta la posición.

H Artículo 171 de código procesal civil, la sanción de nulidad por incumplimiento de algún requisito o acto procesal debe encontrarse expresamente recogida por la ley No cumple con artículo 171 del código civil por eso sancionan nulidad por incumplimiento de requisitos.

5.2.3. En relación al proceso de la segunda instancia resolutive.

Declaran infundada el recurso de apelación. No cumple con recurso de apelación declaran infundada contra la sentencia en resolución

A. Declaran improcedente la demanda interpuesta sobre prescripción adquisitiva de dominio. No cumple con la demanda declaran improcedente la prescripción adquisitiva.

B. Confirmaron la sentencia nro. 47, contenida en la resolución nro. 15 los

Jueces superiores integrantes de la sala

Mixta descentralizada permanente de

Huancané. No cumple con demanda, confirman la sentencia improcedente de prescripción adquisitiva de dominio.

VI. CONCLUSIONES

Al término de la presente investigación, hemos llegado a las siguientes conclusiones de revisar y examinar el fraude del dicho expediente.

Primero: Se concluyó como propuse en mi objetivo general revisar y analizar de normatividad del fraude sobre proceso prescripción adquisitiva de dominio del expediente, según las normas de la jurisprudencia. Como resultado de la investigación En los indicadores propuestos en cual llegó a la conclusión de la determinación NO cumplió. Con las normas que indica en artículo 950 de código civil, Pertinentes para poder prescribirse.

Segundo: Se concluyó como propuse en mi objetivo específico, examinar la sentencia de primera instancia sobre fraude de prescripción adquisitiva de dominio donde concluye improcedente la demanda y declaran infundado recurso de apelación. En donde como resultado de dicha sentencia nos indica que ha incumplido con los requisitos especiales que indica en el artículo 505 de código procesal civil.

Tercero: Se concluyó como propuse en mi objetivo específico, examinar la segunda instancia al respecto de esta investigación, fraude sobre proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en donde dicho expediente encontré mucha falsificación de documentos, el solicitante de prescripción se ha basado en documentos fraudulentos para poder prescribirse del dicho predio rural. Como resultado ha incumplido con las normas de nuestro código civil, en dicho expediente declara improcedente la demanda interpuesta y el juez mixto confirma la sentencia con una resolución.

A comparación de la tesis ecuatoriano Culanata Ortiz 2016, en su conclusión nos habla en las áreas urbanas de la ciudad de Riobamba, para poder adquirir un bien raíz, en el cual no se posee título escrito de un bien inmueble que esta posesionado por más de quince años están a sujetos a la imposición de manera taita a las normas legales por parte de los jueces.

Como me aporte de esta investigación que realice hay mucho que investigar sobre este trabajo prescripción adquisitiva de dominio, en zona rural en donde la población desconoce las leyes como poseionarios de sus predios o tierras, la población esta vulnerado de sus derechos.

6.1. Recomendaciones.

Primero: Recomiendo también que este tipo de investigaciones sobre prescripción adquisitiva d dominio debemos realizar por qué hay mucho que investigar en sector rural sobre problema de prescripción adquisitiva.

Segundo: Recomiendo a la futura generación realizar este tipo de trabajo de investigación, según las normas que regí en nuestro código civil según articulo 950 no lo cumplen con cabalidad, por la población desconoce las normas de este código civil peruano.

Tercero: También no cumplen con presentar los requisitos que nos indica en articulo505 de código procesal civil, que nuestros ciudadanos no se admiten en las normas.

Es recomendable a ser conocer las normas a la ciudadanía que viví en zona rural, para prescribirse sobre sus bienes inmuebles en zona rural.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Primarios.

Culanata, A. (2015). La Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. “*La Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva De Dominio de Bienes Inmuebles y Su Incidencia de Los Derechos Patrimoniales de Las Personas, En El Juzgado Segundo de Lo Civil y Mercantil de Riobamba Durante El Año 2013*”. Universidad Nacional de Chimborazo-Fa.

Mantilla, E. (2015). “Prescripcion adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor.” *Tesis -Universidad Privada Antenor Orrego-Facultad de Derecho y Ciencias Política-Escuela Profesional de Derecho-Trujillo-Peru. 2015.*

Larico, S. (2017). Delimitacion de la Pretension y las Causales para Postular la Nulidad de Prescripcion Adquisitiva de Dominio y el Tratamiento de la Responsabilidad Notarial. *Tesis. Universidad Nacional Del Altiplano-Facultad de Ciencias Juridicas y Politicas-Escuela Profesional de Derecho-Puno Peru 2017.*

Secundarios.

Albaladejo, M. (2003). Posesion Pacifica. *Colegio de Registradores de La Propiedad y Mercantel de España.Madrid, 2003.*, pagina 184.

Alvarez. (2008). Operacionalización de variables. *La Naturaleza de La Investigación.Caracas: BIOSFERA.*

Arrarte A. (2002). Fraude. *Nulidad Por Fraude Procesal*, 176.

Azañero, Fernando. (2018a). Predio. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.*, pagina 451.

Azañero, Fernando. (2018b). Proceso Civil. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.*, pagina 466.

- Azañero, Fernando. (2018a). Adquisición. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.*, 58.
- Azañero, Fernando. (2018b). Apelación. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.*, 75.
- Azañero, Fernando. (2018c). Fraude procesal. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.*, Pagina 306.
- Azañero, Fernando. (2018d). Posesión. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.*, 449.
- Azañero, Fernando. (2018e). Resolución. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil.*, 508.
- Berbejo, L. (2004). Justo Título y Buena Fe. *Lima:Jurista Editores.Pagina 28 y 29.*
- Cabanellas, G. (2006a). Propiedad. *Diccionario Juridico Elemental . Buenos Aires Argentina.*
- Cabanellas, G. (2006b). Prscripcion Adquisitiva. *Diccionario Juridico Elemental . Buenos Aires Argentina.*
- Cabanellas, G. (2006c). Publica. *Diccionario Juridico Elemental . Buenos Aires Argentina.*
- Cabanellas, G. (2006d). Registrar. *Diccionario Juridico Elemental . Buenos Aires Argentina.*
- Canales, C. (2011). Responsabilidad Administrativa. *Libro de Jurista. Editores. Lima-Peru.*
- Cisneros, I. (2017). Clases de Prescripcion Adquisitiva de Dominio. *Tesis -Para OPTar Titulo de Abogado-Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga de Ayacucho.*
- Culanata, A. (2015). La Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. “La

Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva De Dominio de Bienes Inmuebles y Su Incidencia de Los Derechos Patrimoniales de Las Personas, En El Juscado Segundo de Lo Civil y Mercantil de Riobamba Durante El Año 2013". Universidad Nacional de Chimborazo-Fa.

Gonsales, B. (2003). Posesion Continua. *Libro , Editores.Londres Lima-Peru.*

Gonsales, G. (2011). Fundamentos de la Prescripcion. *EIRL, Edicion 2011.*

Gonsales, G. (2012). Deberes del Notario. *Libro de Jurista. Editores. Lima-Peru.*

Gonsales, G. (2013a). Medios Probatorios de la Prescripcion Adquisitiva de Dominio. *Libro de Jurista. Editores. Lima-Peru.*

Gonsales, G. (2013b). Prescripcion Adquisitiva Extraordinaria. *Libro Editorial: Jurista "Prescripcion Adquisitiva Extraordinaria."*

Hernandez, A. (1987). La posesion. *Obras Completas, Espasa Calpe, Tomo II. Madrid.*

Hernandez, A. (1987a). Medios probatorios de la prescripcion adquisitiva de dominio. *Libro de Jurista. Editores. Tomo II . Madrid, p,357.*

Hernandez, A. (1987b). Posesion Continua. *Obras Completas, Espasa Calpe, Tomo II. Madrid., pagina (406.43).*

Kerlinger. (2002). Metodologia. *Diseño de Investigacion ,Cualitativo, Descriptivo, No Experemental.*

Larico, S. (2017). Delimitacion de la Pretension y las Causales para Postular la Nulidad de Prescripcion Adquisitiva de Dominio y el Tratamiento de la Responsabilidad Notarial. *Tesis. Universidad Nacional Del Altiplano-Facultad de Ciencias Juridicas y Politicas-Escuela Profesional de Derecho-Puno Peru 2017.*

Macedo, C. (2008). Fundamentos de Prescrpcion. *Libro de Jurista. Editores. Lima-Peru.*

Madrid, A. (2011). Responsabilidad Administrativa. *Regimen Juridico de Las Administraciones Capitulo II Deñ Titulo XVI de Este Libro.*

- Mantilla, E. (2015). "Prescripción adquisitiva de dominio y su perjuicio por gravámenes del propietario registral no poseedor." *Tesis -Universidad Privada Antenor Orrego-Facultad de Derecho y Ciencias Política-Escuela Profesional de Derecho-Trujillo-Peru. 2015.*
- Narvaez, L. (2009). Requisitos para tramitar la prescripción adquisitiva de dominio. *Código Procesal Civil.Tomo II.Lima: Gaceta Jurídica.*
- Pezet, S. (1993). Prescripción Adquisitiva Ordinaria. *Código Civil de 1984. Tomo V,Derechos Reales. Lima: WG Editor.*
- Ramirez, M. (2016). Prescripción Adquisitiva de Dominio. *Editorial Rodhas S.A.C. Ira Edición,Lima-Peru,2016.*
- Sanchez, M. (2014). Predios Rurales. *La Propiedad,Mecanismos de Defensa.Gaceta Jurídica.*
- Sandoval, F. (2018a). Improcedente. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil., 337.*
- Sandoval, F. (2018b). Nulidad. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil., 406.*
- Sandoval, F. (2018c). Prescripción Adquisitiva de Dominio. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil., pagina 452.*
- Sandoval, F. (2018d). Sentencia. *Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil., pagina 516.*
- Schreiber, A. (1993). Fundamentos de prescripción. *Código Civil de 1984. Tomo V,Derechos Reales. Lima: WG Editor.*
- Soledad, L. (2017). Prescripción Adquisitiva Extraordinaria. *Tesis -Universidad Nacional Altiplano -Facultad de Ciencias y Políticas- Escuela Profesional de Derecho-Puno Peru 2017.*

Villena, C. (1995a). Efectos de la prescripción adquisitiva. “ *Derechos Reales*” Tomo II.

Cultutal Cuzco.S.A. Lima.Derechos Reales.

Villena, C. (1995b). Prescripción Adquisitiva Ordinaria. “ *Derechos Reales*” Tomo II.

Cultutal Cuzco.S.A. Lima.

Yuly, L. (2017). Responsabilidad Civil. *Tesis -Universidad Nacional Altiplano -Facultad*

de Ciencias y Politicas- Escuela Profesional de Derecho-Puno Peru 2017.

Anexos

Anexo 1

Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia

SUMILLA: Es improcedente la demanda de prescripción adquisitiva cuando el predio es de propiedad de una comunidad campesina, y éste le ha otorgado al demandante la propiedad mediante reconocimiento e independización o venta; asimismo, es infundada la demanda sobre bienes de dominio privado del Estado, si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, el poseedor no había cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la usucapión.

SENTENCIA No. -2017-JMS-CSJPU/PJ

Resolución No. 15.

Sandía, dos de mayo del 2017.

I. - **ASUNTO.**

Se trata de la demanda interpuesta por xxxxxxxx contra la Dirección Regional de Agricultura y Gobierno Regional de Puno sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.

II. - **ANTECEDENTES**

2.1 Petitorio de la demanda

El demandante solicita como pretensión principal se declare la Prescripción Adquisitiva de Dominio de los predios rurales denominados “Yahuarmayo” y “Yahuarmayo Chimpa”, ubicados en el distrito de Cuyo cuyo, provincia de Sandía, departamento de Puno; y como pretensión accesoria la Extinción del Derecho de Propiedad de la Dirección Regional de Puno sobre los predios indicados; Desmembración y Exclusión del predio de mayor extensión denominado "Limata" inscrita en la Partida Electrónica

N° 05056564; que el juzgado disponga que la Sentencia constituya título de propiedad; y la inscripción del derecho de propiedad a los Registros Públicos de Juliaca.

2.2 Argumentos de la Demanda:

El demandante sustenta su demanda en los argumentos expuestos en su escrito postulatorio de la página 69 y siguientes, subsanada en la página 110 y siguientes, y en resumen, señala:

Los predios denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" se encuentran ubicados en el distrito de Cuyocuyo de la provincia de Sandía, el primero de 396.4382 hectáreas, tiene una forma irregular, con una medida perimétrica de 12,296.99 metros lineales, encerrado dentro de las siguientes colindancias: Por el Norte: Colinda con propiedad de xxxxxxxx, fundó Tinquipulluco y con propiedad de la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, con 12,852.87 m.l.; Por el Este: Colinda con la propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni; y, con el Predio Yahuarmayo Chimpa propiedad de xxxxxxxx, rio por medio, con 4,272.61 m.l.; Por el Sur: Colinda con propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina cojene Rotojoni, rio por medio, con 1,806.49 m.l.; Por el Oeste: Colinda con propiedad de Comunidad Campesina Puna Ayllu con 3,365.02 m.l.

El segundo predio denominado "Yahuarmayo Chimpa" tiene forma irregular, con una medida perimétrica de 2,495.88 metros lineales, encerrado dentro de las siguientes colindancias: Por el Norte: Colinda con propiedad de Comunidad Campesina Cojene Rotojoni (predio Tambillo Pata

1) , con 532.26 m.l.; Por el Este: Colinda con propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, con 725.69 m.l.; Por el Sur: Colinda con propiedad adjudicada a la Comunidad Campesina Cojene Rotojoni, con 540.77 m.l.; Por el Oeste: Colinda con propiedad de xxxxxxxx, en una extensión de 697.16 m.l. rio por medio.

Los predios descritos se encuentran dentro del fundo Limata, cubiertos por pastos

naturales de cordillera con soportabilidad para alpacas, llamas y ovinos, no existe ganado vacuno, por no tener soportabilidad, tampoco aéreas para cultivo, más bien tiene bofedales con pasturas de cordillera permanente; por consiguiente, el destino económico de este inmueble es el pastoreo de ganado de altura en toda su extensión, siendo tierras de pastos naturales en secano.

Dentro del terreno descrito se encuentra una cabaña principal permanente con construcciones antiguas de material de piedra en un solo piso, techo de calamina y paja, puertas y ventanas de madera, con varias habitaciones destinadas a vivienda, incluyendo cocina, un patio y canchón de piedra con muros en doble fila, donde se guarda el ganado.

Asimismo se encuentra dentro de los

Predios: dos cabañas temporales, con las mismas características que la principal, y sin/e para cuidar el ganado durante la época de lluvias.

Los predios llamados “Yahuarmayo” y “Yahuarmayo Chimpa”, nunca fueron propiedad de Latifundista alguno, tampoco tierra comunal de ancestro, más bien fue siempre propiedad privada de los campesinos que ejercieron posesión por generaciones, sin embargo por situación de analfabetismo y postración en que vivían los ancestros residentes en la cordillera de Ananea nunca tuvieron títulos contenidos en documentos públicos o privados, transmitiéndose la propiedad y la posesión en forma oral sin perder el dominio, pero con el transcurso del tiempo es preciso disponer de documentos fehacientes que respalden el derecho de propiedad que siempre tuvieron los antecesores y ahora el suscrito pide usucapión.

Los dos terrenos descritos fueron propiedad ancestral de los antepasados de la familia xxxx; siendo el dueño más antiguo xxxxxxxx (bisabuelo), luego fue propietario xxxxxxxx (abuelo); posteriormente lo deja a xxxxxxxx (padre), quien por razones de edad ya no puede

pastorear ganado, habiéndolo dejado en mi poder, por lo que se ha producido transmisión de la propiedad y posesión de padres a hijos y luego a nietos y a bisnietos, quienes pastorearon y criaron ganado en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida como dueños sin existir contratos públicos y privados que nos conviertan en poseedores inmediatos a favor de otras personas.

El demandante xxxxxxxx ha proseguido la posesión de sus antecesores, siendo el último conductor, teniendo una explotación económica, continúa, pacífica, ininterrumpida como único dueño por más de 10 años, uniendo su conducción a la ejercida por sus antecesores por lo que tendría una conducción de más de 80 años aplicando lo dispuesto por el artículo 898 del Código Civil, que dice textualmente “el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien.

Los predios son conducidos directa y exclusivamente por el demandante, mediante los siguientes actos posesorios: Crianza y pastoreo de ganado: Ganado Alpacuno: 180 unidades en broza, ganado llamas: 30 unidades en broza, ganado ovino: 50 unidades. Los ganados descritos son propiedad exclusiva del recurrente xxxxxxxx, ejerciendo estos actos posesorios, en forma quieta, pacífica, ininterrumpida y como dueños.

Nadie ha intentado despojarle, tampoco le han iniciado juicios para que desocupe. No se han celebrado contratos de arrendamiento, anticresis que los conviertan en poseedores inmediatos, han trabajado como si fuesen propietarios. La posesión se inició en 1935 cuando su bisabuelo xxxxxx ingresó de motu proprio, luego xxxxxx y xxxxxxxx y posteriormente xxxxxxxx, quienes han criado, pastoreado y engordado ganado, habiendo participado en la explotación económica del inmueble durante los últimos 80 años; la misma se ha caracterizado por ser quiera, pacífica e ininterrumpida.

2.3 Admisión de la demanda.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 15 de diciembre del 2015, de la página 116 se admitió a trámite la demanda en la vía del Proceso de Abreviado.

2.4 Rebeldía de los demandados.

Los demandados Gobierno Regional de Puno y Dirección Regional Agraria de Puno, no han cumplido con absolver el traslado de la demanda dentro del plazo del ley, el Procurador Público absolvió la demanda fuera del plazo de ley, por lo que, mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de enero del 2016, han sido declarados en rebeldía.

III. - PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio de fecha 30 de mayo del 2016 obrante en la página 189, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el demandante se encontraba y se encuentra en posesión actual de los predios denominados “Yahuarmayo” y “Yahuarmayo Chimpa”, por el plazo que establece la Ley; así como si la demanda cumple con los requisitos especiales que señala el artículo 505 del Código Procesal Civil.
- 2) Establecer si los terrenos del Estado pueden adquirirse vía prescripción adquisitiva de dominio y si es posible su desmembramiento, de ser así, si es posible efectuar el desmembramiento de los predios "Yahuarmayo" y “Yahuarmayo Chimpa”, del predio de mayor extensión, denominado “Limata”, inscrito en la partida electrónica 05056564 de la Oficina Registral de Juliaca.
- 3) Establecer la identificación exacta de los predios materia de demanda, con indicación de su área total ocupada, medidas perimétricas y colindancias.

IV. - FUNDAMENTOS DE LA DECISION

4.1 El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado¹, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia, lo haga con arreglo a derecho en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso². El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; dando a toda persona, la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho a la defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido por la ley.³

La prescripción adquisitiva de dominio.

4.2 El artículo 950 del Código Civil⁴, establece que, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua⁵, pacífica⁶ y pública⁷ como propietario durante diez (10) años, y se adquiere a los cinco (05) años cuando median justo título y buena fe. En consecuencia, el requisito sustantivo sine qua non, para accionar este derecho, es que el actor

¹ Constitución Política del Estado

Artículo 139°. Son principios y derechos de la

función jurisdiccional (...)

3. La observancia del debido proceso y la Tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

² Cas. N° 1972-01 Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342.

³ Cas. N° 3202-2001 - La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944.

⁴ Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

⁵ **Posesión continua.-** La posesión continua significa mantener en forma ininterrumpida el control del bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre éste. La continuidad de hecho posesoria, que es la clave de la apariencia legitimadora, deberá extenderse por la cantidad de tiempo establecido por ley para la consumación de

la usucapión, que para el caso concreto es de diez años.

⁶ **Posesión pacífica.**- Es aquella que por sí sola no debe tener origen violento, asimismo no puede estar sujeta a controversia judicial sobre la posesión o la propiedad. Asimismo, debe indicarse que si la posesión pacífica a fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendrá objeto, pues la aplicación de esta figura como modo de adquisición de la propiedad presupone que exista contradicción entre el poseedor y el titular del derecho subjetivo. **Gonzales Linares, Nerio.** Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales. Palestra Editores. Lima 2007. p, 409., y **Gonzales Barrón, Gunter.** Curso de Derechos Reales. Jurista Editores, Lima Perú, 2003. p. 423.

⁷ **Posesión Pública.**- La posesión como un hecho objetivo y para generar efectos de derecho, requiere como un hecho propio de la realidad física, como situación fáctica, cuando los hechos se manifiestan o proyectan hacia la sociedad, la publicidad se opone a la clandestinidad, ahora, respecto a los bienes inmuebles, por su naturaleza la posesión tiene que ser manifiesta. **Gonzales Barrón, Gunther.** "Derechos reales". Jurista Editores, Lima Perú 2005. p.522.

Sea poseedor del bien inmueble, y con derecho a acceder a la propiedad del mismo, incluso cuando carece de justo título y buena fe, siempre que lo haya conducido sin interrupciones, de modo pacífico, continuo y público, por un lapso de diez años.

La jurisprudencia

4.3 Se hace necesario traer a colación la jurisprudencia atinente al caso que permita una mejor apreciación de la institución jurídica materia de resorción, a saber:

"El artículo 950 del Código Civil en su primer párrafo regula prescripción adquisitiva

larga u ordinaria, la cual para su calificación requiere que la posesión que se ejerce sea

continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Del texto de la norma

se infiere que se debe poseer como propietario, y que los requisitos señalados deben

concurrir copulativamente en el lapso de tiempo previsto por la normatividad material

para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante, cabe advertir que la posesión

debe ejercerse como propietario, esto es, se posea el bien con *ánimusdomini*" (Cas. N°

2345-2000-Lima Data 30,000 GJ).

4.4 En concreto, la prescripción es un modo originario de adquirir los bienes muebles e inmuebles ajenos, fundamentada en el ejercicio del hecho posesorio continuado por el plazo previsto por ley a favor del poseedor ad usucapión. Nuestro Código Civil, con relación a la prescripción de inmueble, en su artículos 950, señala que el plazo para

adquirir la propiedad de un bien inmueble es de diez años v de cinco años cuando hay justo título v buena fe.

Delimitación del petitorio y de la controversia.

4.5 Del petitorio de la demanda de la página 69 y siguientes, se aprecia que el demandante solicita al órgano Jurisdiccional, en rigor lo siguiente:

La prescripción adquisitiva de dominio de los predios rurales denominados “Yahuarmayo” y “Yahuarmayo Chimpa”, ubicados en el distrito de Cuyo cuyo, provincia de Sandía, departamento de Puno, el primero el primero de 396.4382 hectáreas; y el segundo de 33.6877 hectáreas; ambas de propiedad de la Dirección Regional de Agricultura de Puno.

No hay duda que el accionante pretende ser declarado propietario de los predios rurales, “Yahuarmayo” y “Yahuarmayo Chimpa”, de propiedad del Estado, ambos según la demanda, ubicados en el distrito de Cuyo cuyo, provincia de Sandía, por encontrarse en posesión por un plazo superior a los diez años.

La usucapión de los terrenos del Estado.

4.6 En efecto, antes de ingresar a analizar los requisitos generales y especiales que señala nuestra legislación civil y adjetiva civil, pasamos a analizar si el terreno de propiedad del Estado puede adquirirse vía prescripción. Con fecha 24 de noviembre del 2010 se promulgó la Ley N° 29618, la cual, en su artículo primero, establece que el Estado peruano es poseedor *ficto* de todos los inmuebles considerados de dominio privado del Estado, mientras que en su artículo 2°, declaró la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Asimismo, la referida norma dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encontrasen ocupando inmuebles de propiedad estatal quedaban facultadas para acogerse a mecanismos legales de compraventa a valor comercial, previa evaluación de requisitos.

4.7 El artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley del Sistema de Bienes Estatales (2007), ya establecía que todos los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares ni de comunidades campesinas y nativas, son de dominio privado del Estado, generando que hoy por hoy, no exista área alguna del territorio nacional que pueda denominarse de libre disposición, pues por presunción jurídica se reputa que todo predio rústico o urbano que no sea de titularidad privada o comunal, pertenece al Estado Peruano.

4.8 Sobre el tema, con fechas 8 y 9 de julio se llevó a cabo en Lima, el Pleno Jurisdiccional

Nacional Civil y Procesal Civil 2016, en el que se abordó cuatro temas que venían presentando fallos contradictorios entre sí: el abandono, la prescripción de la acción, la reivindicación de edificación, y la prescripción adquisitiva sobre bienes de dominio privado del Estado; en las que se acordó, en materia de prescripción adquisitiva sobre bienes de dominio privado del Estado, que puede declararse la misma si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, el poseedor ya había cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la usucapión.

- 4.9 De ello concluimos, que el usucapiones debe probar que ha cumplido con los requisitos de la posesión cualificada, hasta antes del 24 de noviembre del año 2010, para confirmar que se ha generado una situación jurídica definitiva constituida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, cuando pretende ser declarado propietario de un predio de dominio privado del Estado. Ello teniendo en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio constituye un derecho que opera automáticamente luego de transcurrido el último día del plazo de posesión válida, y que prevalece ante un instrumento normativo que no tiene eficacia retroactiva para situaciones o relaciones jurídicas ya consumadas, en virtud de lo establecido en el artículo 103° de la

Constitución Política del Estado y el artículo III del Código Civil. Los poseedores que inician su posesión cualificada con anterioridad a la promulgación de la precitada Ley, pero que cumplen con el plazo requerido durante la vigencia de la misma, puede solicitar el usucapión.

Bienes de dominio privado del Estado

- 4.10 Ahora bien, para tener más claro el panorama, debemos diferenciar entre los bienes de dominio privado y público del Estado. Son bienes de dominio privado del Estado aquellos que, siendo propiedad de entidades públicas o del Estado en sí, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público; mientras que los bienes de dominio público del Estado, son aquellos que tienen una finalidad pública determinada, ya sea de uso o servicio público, para lo cual se hallan dotados de un régimen jurídico especial.
- 4.11 En el caso concreto nos encontramos ante una pretensión que intenta ser declarada de un bien inmueble de dominio privado del Estado, como son los predios rurales denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", de 396.4382 hectáreas, y 33.6877 hectáreas, respectivamente, ubicados en el Distrito de Cuyocuyo Provincia de Sandia (según la demanda), debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 05056564 de la Oficina Registral de Juliaca (según la ficha registral ubicado en el distrito de Ananea). Para efectos, de la prescripción solicitada por el demandante sobre los referidos predios, pasamos a analizar si el demandante, había cumplido con los requisitos de la posesión cualificada, hasta antes del 24 de noviembre del 2010, fecha de promulgación de la Ley N° 29618.
- 4.12 El accionante, para demostrar su posesión sobre los predios denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" ambos de dominio privado del Estado, ha presentado los siguientes medios probatorios: **a)** La escritura imperfecta de fecha 13 de agosto del 2010, elaborado por el Juez de Paz del distrito de Alto Inambari (Massiapo) (fs.06), mediante el cual, la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni, transfiere a favor a xxxxxxxx (demandante) los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", por la suma de Cuatro Mil Soles (S/. 4,000.00). **b)** La escritura de compraventa de fecha 28 de mayo del 2014 realizado ante el Notario Luis Eduardo Manrique Salas de la ciudad de Puno (fs. 10), mediante el cual, el vendedor xxxxxx (Demandante) transfiere en calidad de venta y enajenación perpetua a favor de su hermano xxxxxxx, a los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", de 396.4382 hectáreas y 33.6877 hectáreas, ubicados dentro de la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni del distrito de Cuyo cuyo, por la misma suma de cuatro mil soles S/. 4,000.00), como se aprecia de la cláusula tercera de dicho contrato, **c)** La escritura de compraventa de la misma fecha, 28 de mayo del 2014 ante el mismo Notario Luis Eduardo Manrique Salas de la ciudad de Puno (fs. 14), el comprador que acababa de adquirir el bien, nuevamente le devuelve a su vendedor en venta onerosa, es decir, a su hermano xxxxxxx (demandante), dando en calidad de venta y enajenación perpetua, a los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", ubicados según las escrituras dentro de la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni del distrito de Cuyo cuyo, por la misma suma de cuatro mil soles (S/. 4,000.00). **d)** El Certificado de Posesión de fecha 12 de abril del 2010 otorgado por el Juez de Paz de Primera Nominación del distrito de Cuyo cuyo, que señala que "*se encuentra en posesión de manera pacífica, continua y ancestralmente*" **e)** El Certificado de posesión de fecha 30 de marzo del 2010, otorgado por el Gobernador del distrito de Cuyo cuyo (fs. 20), quien igualmente con el mismo tenor que la otorgada por el Juez de Paz, indica que, "*se encuentra en posesión de manera pacífica, continua y ancestralmente*" **y f)** El recibo de pago del Impuesto Predial correspondiente a años 2014 y 2015.
- 4.13 Los medios probatorios descritos fundamentalmente pretenden demostrar la posesión del accionante sobre los predios denominados "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa"; no obstante se infiere de

los mismos los siguientes: a) De acuerdo a la escritura imperfecta de fecha 13 de agosto del 2010, realizado ante el Juez de Paz del distrito de Alto Inambari (no del distrito de Cuyo cuyo), el propietario de los referidos predios es la Comunidad Campesina de Cojene Rotojuni, quien le - transfiere al ahora demandante xxxxxxxx, como reconocimiento de independización, a título gratuito como se señala en la cláusula segunda de la referida escritura, sin embargo, la gratuidad no es cierta, por cuanto, de acuerdo a la cláusula tercera, el precio convencional pacta es la suma de Cuatro Mil Soles (S/.4,000.00), dinero que el transferente recibió a su entera satisfacción; advirtiéndose una transferencia onerosa, y a partir de dicha transferencia el demandante recién habría adquirido derechos posesorios.

4.14 Es invalida las afirmaciones del actor cuando señala que se encuentra en posesión de los predios desde sus ancestros (bisabuelos, abuelos, padre e hijo que es el recurrente); afirmación que fue desvirtuada con sus mismos medios probatorios como la escritura imperfecta, que nos demuestra que la propiedad de los predios es la Comunidad Campesina de Cojene Rotojuni, quien ha debido en todo caso otorgar la escritura de independización (desmembración) ante Notario Público y posteriormente inscrita a los registros públicos, y no ante un Juez de Paz que dicho sea de paso no pertenece a la jurisdicción del distrito de Cuyocuyo, sino de otro distrito Alto Inambari (Selva), lugares distantes entre el uno y otro. De manera que con dicho documento tenemos demostrado que la propiedad de los predios Yahuarmayo y Yahuarmayo Chimpa, le pertenece a la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni; siendo así, los indicados predios no pueden ser materia de prescripción adquisitiva de dominio, por expresa disposición del artículo 89 de la Constitución Política del Estado¹ y artículo 7 de la Ley N° 24656² - Ley de Comunidades Campesinas.

4.15 Debe precisarse que, a mérito de la escritura imperfecta de reconocimiento e independización, el demandante hizo la compra venta de los predios Yahuarmayo y Yahuarmayo Chimpa, a favor de su hermano xxxxxxxx ante el Notario Luis Eduardo Manrique Salas de la ciudad de Puno, con fecha 28 de mayo del 2014, por la suma de Cuatro Mil Soles (SI. 4,000.00); sin embargo, en la misma fecha y ante el mismo Notario, el comprador otorga otra escritura de compraventa a su vendedor sobre los mismos predios y por el mismo precio de Cuatro mil Soles, revirtiéndose nuevamente al dominio del demandante, sin explicación alguna, haciendo una especie de juego de ventas; presumiblemente para validar la escritura imperfecta, el mismo que sin haber sido seguido el trámite de la protocolización con las formalidades de ley, fue elevado a escritura pública, como una supuesta compra venta, cuando su origen proviene de un reconocimiento e independización fue otorgado por una Comunidad Campesina, ubicado en el distrito de Cuyocuyo; no obstante ello, las escrituras públicas con los que cuenta el demandante, constituyen título de propiedad, estando pendiente suscripción ante los Registros Públicos.

¹ **Artículo 89.-** Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

² **Artículo 7.-** Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

4.16 Siendo así, los certificados de posesión otorgado por el Juez de Paz de Cuyocuyo y Gobernador del mismo distrito, han sido desvirtuados por los mismos medios de prueba presentado por el demandante, constituyendo documentos que no responden a la verdad, por cuanto no es verdad que se encontraba en posesión de los predios desde sus ancestros, pues, se demostró que la propiedad y posesión de los predios materia de demanda, es la Comunidad Campesina de Cojene Rotojoni, quien transfirió los predios al demandante por la suma de Cuatro Mil Soles (SI. 4,000.00). Es falso que el actor estuvo en posesión desde sus bisabuelos, abuelos y padre; por cuanto no existe ningún medio de prueba que corrobore dicha versión, ni la escritura otorgado por la Comunidad Campesina de Cojine Rotojoni, hizo referencia sobre la posesión de los ascendientes del actor, o una sucesión intestada u otro medio probatorio que demuestre el entroncamiento familiar.

Predio del Gobierno Regional de Puno

4.17 No obstante, lo indicado, el actor demanda al Gobierno Regional de Puno, señalando que este ente del Estado es la propietaria de los predios "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa" materia de demanda, como en efecto, así se advierte de la Partida Electrónica N° 05056564, de ser así, el actor debe demostrar haber cumplido con los requisitos de la posesión hasta antes del 24 de noviembre del 2010, fecha de promulgación de la Ley N° 29618. Analizado, los medios probatorios aportados al proceso desde esa óptica, tampoco el actor ha demostrado haberse encontrado en posesión del predio por plazo mínimo de diez años hasta antes del 24 de noviembre del 2010; pues, la escritura imperfecta le fue otorgada el 13 de agosto del 2010, las certificaciones de posesión de la página 19 y 20 de fecha 12 y 30 de marzo del 2010, otorgados por el Juez de Paz de Cuyocuyo y Gobernador del mismo distrito, no demuestra la posesión del actor sobre los predios antes del 24 de noviembre del 2010, pues, de manera muy genérica indican que, *es poseedor "ancestralmente"*, los mismos que carecen de relevancia cuando no estén corroborados con otros medios probatorios objetivos, contundentes e idóneas. Asimismo, el recibo de pago del impuesto predial que obra en la página 42 a 46, corresponden a los años 2014 y 2015; es decir, posterior la vigencia de la Ley 29618.

4.18 Por último, el actor indica que se encuentra en posesión y explotación del bien desde hace 80 años, es decir, desde el año 1935, desde su bisabuelo xxxxx, *luego su abuelo* xxxx, su padre xxxxx y finalmente el recurrente en su calidad de hijo de éste último; sin embargo, dicha afirmación no ha sido corroborado con ningún medio probatorio que demuestre vestigios de posesión, mucho menos se demostró el entroncamiento familiar con las personas indicadas, como un testamento, una sucesión intestada, etcétera, de manera que una afirmación subjetiva sin sustento de pruebas objetivas y contundentes no forma convicción en el juzgador. La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria; ello en armonía con el artículo 196 del Código Procesal Civil, que señala que, quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

4.19 De la misma forma, las declaraciones testimoniales de las personas de xxxxx, xxxx xxxx, actuadas en audiencias de pruebas, son insuficientes para probar la posesión de un inmueble de gran extensión, cuando estos no están corroborados con otros medios probatorios objetivos; resultando inoficioso analizar los demás medios de prueba referidos a los requisitos especiales de la materia demandada, por cuanto no se ha demostrado en absoluto la posesión del bien hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29618. Consecuentemente, la demanda ha incurrido en las causales de improcedencia previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

V. - **DECISIÓN:**

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad a la normatividad invocada, el Juzgado Mixto de la provincia de Sandía, de la Corte Superior de Justicia de Puno, administrando justicia a nombre de la Nación;

DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por xxxxxxxxx contra el Gobierno Regional de Puno y Dirección Regional de Agricultura de Puno, sobre prescripción adquisitiva de dominio de inmueble rural; en consecuencia, DEVUELVASE los anexos acompañados dejándose copias simples en el expediente; y **ARCHIVASE** donde corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
PUNO
SALA SUPERIOR MIXTA PERMANENTE DE
HUANCANÉ

SENTENCIA DE VISTA N° - 2017

EXPEDIENTE N° : 00028-2017-0-2106-SP-CI-01
ORIGEN MATERIA : Juzgado Mixto de Sandia
DEMANDANTE : Prescripción Adquisitiva de Dominio.
DEMANDADOS : xxxxxxxx
: Dirección Regional de Agricultura
: Gobierno Regional
APELANTE : xxxxxxxx
RECURSO : Apelación contra Sentencia que Declara Improcedente
RELATOR Demanda
PONENTE : Hinojosa Silva, Carlos Eduardo
: Salinas Mendoza, Diego (juez superior)

Sumilla: El *recurso de apelación* debe desestimarse porque no logró acreditar que: a) La adscripción de los predios al régimen común de prescripción (se encuentran inscritos en registros públicos a favor del Ministerio de Agricultura desde el año 1999 y son mencionados en constancias de posesión en relación a la comunidad campesina

Resolución N°: 23 - 2017

Huancané, martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete

VISTOS:

Primero *DECISIÓN CUESTIONADA*.- Reunida la Sala Superior Mixta Permanente de Huancané, procedió a evaluar el recurso de apelación propuesto por don xxxxxxx, contra la sentencia emitida por primera instancia² que:

Integrada por los señores jueces superiores: Edwin Jorge Sarmiento Apaza, Diego Salinas

Mendoza y Juan Francisco Ticona Ura, por mandato de la resolución administrativa N° 0008-2017-P-CSJPU/PJ (del 04 de enero del 2017).

Contenida en la resolución N° 15, emitida el 02 de mayo del 2017, por el juez responsable del juzgado Mixto de Sandia (pág. 412 a 423, Tomo II).

"DECLARA IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por xxxxxxxxxxxx contra el Gobierno Regional de Puno y Dirección Regional de Agricultura de Puno, sobre prescripción adquisitiva de dominio de inmueble rural; en consecuencia. DEVUÉLVASE los anexos acompañados dejándose copias simples en el expediente; y ARCHÍVESE donde corresponda. NOTIFÍQUESE".

El fallo cuestionado, descansa en los siguientes argumentos (que hemos sistematizado para facilitar su evaluación):

Los predios objeto de juicio son bienes privados del Estado, inscritos en la partida electrónica N°: 05056564 (Oficina Registra! de Juliaca).

La afirmación del demandante de ser continuador de la posesión que sus ascendientes tuvieron sobre las fincas es inválida, porque:

No existe ningún medio probatorio que corrobore dicha versión (sucesión intestada u otro que acredite entroncamiento familiar).

xxxxxxx compró las fincas ("Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa"), a la comunidad campesina Cojene Rotojoni por *SI*. 4000.

- El acto fue recogido en la escritura imperfecta del 13 de agosto del 2010. A partir de dicha transferencia onerosa, el demandando recién habría adquirido derechos posesorios.
- El documento fue elaborado por el juez de paz del distrito de Alto Inambari (Masiapo) y no por el juez de Paz de Cuyo Cuyo (lugar en el que se encuentran los predios).

Los predios pertenecen a la comunidad campesina Cojene Rotojoni, por lo tanto, "no pueden ser materia de prescripción adquisitiva de dominio" (art. 89 de la Constitución y art. 7 de la ley 24656 - Ley de Comunidades Campesinas-).

El 28 de mayo del 2014, ante el notario Luis Eduardo Manrique Salas, xxxxxxxx vende los fundos a su hermano xxxxxxxx, quien, el mismo día y ante el mismo oficio notarial los vuelve a vender a su transferente.

De esta manera, la escritura imperfecta original, a través de la primera venta, fue elevada a escritura pública (validándose), sin haber seguido los trámites de protocolización con las formalidades de ley.

El demandante no cumplió con los requisitos de posesión hasta antes de la promulgación de la Ley 29618 (24 de noviembre del 2010). En este sentido:

No acreditó haberse encontrado en posesión por el plazo mínimo de 10 Años, antes de la fecha mencionada.

"Ley que Establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y

Declara Imprescriptibles los bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal".

No probó entroncamiento familiar con las personas que menciona, ni vestigios de posesión y explotación desde hace 80 años.

Segundo *PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*.- En el escrito de apelación se solicita que: Revoque la sentencia apelada y reformándola se declare FUNDADA la demanda disponiendo se declare la prescripción adquisitiva de dominio" a favor del demandante⁵

Mediante Sentencia de Vista [se] declare nulo todo lo actuado, para que el juez dicte nueva sentencia aplicando la legislación vigente.

Como sustento el apelante ofreció diversos argumentos, que hemos ordenado de la siguiente manera para facilitar su evaluación:

Predios - Espacio Físico.

Las fincas denominadas "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", forman parte del fundo Limata, y se ubican en el distrito de Cuyo Cuyo, provincia de Sandia.

Son inmuebles rurales destinados al pastoreo de ganado de altura en toda su Extensión, y se encuentran plenamente identificados.

En ellos existe una cabaña principal y cabañas temporales.

Predios - Inscripción Registra!

Las fincas ("Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa") nunca fueron tierras comunales, tampoco propiedad de algún latifundista.

Ninguno de los fundos ha sido objeto de expropiación (no existe ley autoritativa de expropiación, valoración y pago de justiprecio, sentencia judicial y traslación de Dominio a favor del Ministerio de Agricultura).

Sin embargo, inconstitucionalmente, los predios fueron inscritos en registros públicos a nombre del Ministerio de Agricultura, habiéndose producido una expropiación indirecta, sin afectación para fines de reforma agraria (a la fecha de inscripción ya estaba derogada la ley de reforma agraria).

Predios - Posesión

Los terrenos fueron propiedad ancestral de los antepasados de la xxxx, por lo que el dominio y posesión de transmitieron de padres a hijos . Es así, que xxxxxxxx, al no poder pastorear ganado por razones de edad, "dejó en poder" de su hijo (el demandante).xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

No existen contratos públicos o privados que conviertan al demandante y sus antecesores en poseedores inmediatos a favor de otras personas.

xxxxxxxxxxxxxxxx, es el único conductor, con una explotación Económica, continua, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, que unida

Presentado el 29 de mayo del 2017 (pág. 456 a 467, Tomo III).

Petitorio y Pretensión impugnatoria" (pág. 456, Tomo III).

Naturaleza del Agravio (punto décimo tercero)" (pág. 466, Tomo III).

A la de sus ascendientes hace más de 80 años, siendo la sucesión hereditaria una forma de entregar y recibir un predio rústico.

La posesión se inicia en el año 1935, cuando xxxxxxxx ingreso a ocupar el terreno, sus canchones y construcciones (que estaban desocupados).

Posesión - Prueba

Los predios siempre fueron propiedad privada de los campesinos que ejercieron posesión por generaciones, pero por su analfabetismo, nunca tuvieron títulos contenidos en documentos públicos o privados.

El presidente de la directiva de la comunidad campesina Cojene Rotojoni, Reconoce que los terrenos son propiedad privada de xxxxxxxx, (mediante escritura imperfecta ante el juez de paz de única nominación del distrito de Alton Inambari - Masiapo, el 13 de agosto del 2010).

Decisión del Juez de Primera Instancia

Los predios siempre tuvieron la condición de propiedad privada, por lo que el juez no puede afirmar que son bienes fuera del comercio de los hombres y no pueden usucapirse.

Tercero *OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO*.- La Fiscalía Superior Civil y Familia, señaló que la sentencia apelada debía ser declarada nula, para que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento En base los siguientes

Argumentos:

Cuando el demandado en un proceso civil es declarado rebelde, antes de emitir sentencia, debe solicitarse la opinión del representante del Ministerio Público (art. 507 del Código Procesal Civil) quien emitirá dictamen dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

El demandado fue declarado rebelde, sin embargo, en ningún momento el juez ordenó que el expediente fuera puesto a disposición del Ministerio Público para que emitiera el dictamen correspondiente.

Por lo tanto, se produjo una afectación al debido proceso, debiéndose declarar la nulidad de sentencia y de todo lo actuado hasta el estado de remitirse los actuados al fiscal provincial.

CONSIDERANDO:

Primero *DERECHO A SEGUNDA INSTANCIA*: El artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano (concordante con el numeral décimo primero del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), establece la posibilidad de que las resoluciones judiciales sean susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

Mediante el dictamen N° 341-2017-MP-FSCF-JULIACA (pág. 498 a 503, Tomo III)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del derecho a los medios impugnatorios comprende:

derecho a recurrir la sentencia emitida en procesos distintos del penal, entendida como la resolución judicial que, por vía heterocompositiva, resuelve el fondo del litigio planteado, así como toda resolución judicial que, sin pronunciamiento sobre fondo del asunto tiene vocación de poner fin al proceso".

Dicho derecho se caracteriza por su configuración legal, es decir, que corresponde al legislador común complementar sus características y forma de ejercicio. En este sentido, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en concordancia con los arts. 364, 357 y 358 del Código Procesal Civil, así como de la resolución administrativa 004-2005-CE-PJ.

Las facultades de la instancia de alzada están presididas por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: en virtud

del cual, el Tribunal revisor solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante. En este sentido, la Sala Superior al resolver la apelación no tiene más poderes que los asignados por el propio recurso, no encontrándose Autorizado a modificar el extremo de la sentencia no recurrida¹⁰.

Sin embargo, ello no impide al órgano jurisdiccional superior observar la forma como se llevó a cabo el trámite en primera instancia, por ello es que inclusive Misma ley le concede la facultad nulificante de oficio¹¹. Situaciones que hacen inviable la prosecución del proceso por la presencia de actos procesales irregulares e insubsanables, que atentan a la garantía y el derecho de las partes a un debido proceso en sede jurisdiccional.

Segundo *NULIDAD POR FALTA DE DICTAMEN FISCAL: Al* respecto son importantes los siguientes aspectos:

El apelante no incluyó como una circunstancia que le causara agravio, la emisión de sentencia en primera instancia, sin previo pronunciamiento del fiscal provincial (sin embargo, el abogado defensor la mencionó en el informe oral que realizó), tampoco acreditó el perjuicio que le habría causado el acto procesal presuntamente viciado o la defensa que no pudo realizar (tal como lo exige el art. 174 del Código Procesal Civil).

Parágrafo N° 21 de la sentencia recaída en el expediente N° 4235-2010-PHC TC (del 11 de agosto del 2011)

Casación N°1336-96 / Piura, Sala Civil de la Corte Suprema, del 4 mayo de 1998

Casación N° 2838-99 I Cuzco, del 04 de julio del 2000.

176 del Código Procesal Civil: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda

La Fiscalía Superior tiene razón cuando señala que el art. 507 del Código Procesal Civil, señala que:

"En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 506, o cuando *el emplazado haya sido declarado en rebeldía, se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia. El dictamen será expedido dentro de diez días, bajo responsabilidad*". (Énfasis añadido).

Sin embargo, se equivoca al atribuir automáticamente (sin ningún tipo de análisis), como consecuencia de la ausencia de dictamen, la nulidad de los actuados. En este sentido:

La sanción de nulidad por incumplimiento de algún requisito o acto procesal, debe encontrarse expresamente recogida por la ley (así lo instituye el primer párrafo

del art. 171 del Código Procesal Civil). En este orden de ideas, no puede interpretarse que la expresión normativa "bajo responsabilidad" implique que la ley sanciona expresamente con nulidad, la sentencia que se emita sin la opinión previa de la Fiscalía, sino que se trata de una advertencia para que el fiscal emita el dictamen dentro del plazo establecido.

El dictamen fiscal, en este caso específico, debe asumirse como un criterio de ilustración que el órgano jurisdiccional puede o no seguir, y no como un requisito constitutivo del acto procesal: sentencia. Al respecto, es de aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"El dictamen fiscal será meramente ilustrativo y su omisión no causará nulidad procesal en los casos que expresamente señala la ley, en ese sentido reiterada jurisprudencia ha establecido que no existe nulidad en los casos en que se omite el dictamen Fiscal en primera instancia" (Casación N° 3316-200 Lima)

"Al declararse la nulidad de la sentencia de primera instancia por la omisión del dictamen del Fiscal Provincial se infringe las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, porque al no resolverse sobre la materia controvertida, se atenta contra los principios de finalidad del proceso, celeridad y economía procesal previsto en los artículos tercer y quinto del

Título Preliminar del Código Procesal Civil (Casación N° 3316-2000 / Lima)

Conclusión: La falta de dictamen fiscal previo a la emisión de sentencia de primera instancia, no constituye (en este caso concreto) circunstancia que deba sancionarse con declaración de nulidad, al no haber frustrado los fines del proceso, ni haber sido

En este mismo sentido, la literatura nacional (LEDESMA NARVAEZ, Marianilla: Jurisprudencia

Actual, Lima 2005, T. 6, pág. 634) suele citar el siguiente pronunciamiento judicial:

"Si bien los autos no fueron remitidos en primera instancia al Ministerio Público a efectos que se cumpla con el dictamen conforme señala el artículo 507 del Código Procesal Civil, sin embargo, acorde con el principio de trascendencia, aquella omisión en modo alguno causa perjuicio a los justiciables, por el contrario, tal declaración significaría contravenir los fines del proceso y atentar contra los principios de economía y celeridad procesal". (Exp N° 2259-00Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento

Invocado como agravio por el apelante. En este sentido, la Res. Adm. 002-2014-CE-

"Como excepción, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio sólo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trata de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que significa un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos".

Tercero *EXAMEN DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS*: Este Tribunal relleva los siguientes argumentos, como sustento de la evaluación de la apelación propuesta:

La Corte Suprema, en el fundamento N° 15 de la casación 1673-2015

Moquegua señalo los siguientes aspectos de interés:

En aplicación de la teoría de los hechos cumplidos:

Solo resultan prescriptibles los bienes privados del Estado cuando el requisito de ejercicio de la posesión por un periodo de diez años se haya cumplido antes de la entrada en vigencia de la Ley número 29618. Es así la demandante tenía que acreditar el ejercicio de su posesión por un periodo no menor de diez años hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diez" (énfasis añadido)

En cuanto a la evaluación de los requisitos de la prescripción de inmuebles (Adquisitiva y extintiva):

se ha cumplido con demostrar el ejercicio de la posesión por el mínimo de tiempo que exige la norma para que opere la prescripción ordinaria o larga, análisis concordante con el efectuado por la Sala Superior, por ende, no se evidencia que el Colegiado haya efectuado un análisis errado del artículo 950 del Código Sustantivo, por lo que, los argumentos expuestos sobre esta disposición material deben ser desestimados" (énfasis añadido)

Los agravios propuestos por el apelante, reiteran los argumentos formulados en su demanda, sin acreditar que la evaluación realizada por el juez de primera instancia hubiera incurrido en algún error relevante en la valoración o decisión. En este sentido, el recurrente:

Admite que los predios se encuentren inscritos en registros públicos a nombre del Ministerio de Agricultura (desde el año 1999), limitándose a señalar que ese acto sería inconstitucional. Dicha afirmación no puede ser amparada porque contraviene el art. 2013 del Código Civil que estatuye:

Art. Primero. A de la parte resolutive de la "Circular Referida a la Regulación de Reenvíos en los Órganos Jurisdiccionales Revisores, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial" el 7 de enero del 2014. Emitida el 18 de abril del 2016, por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República "El contenido del asiento registral Se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registra/es o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme" (énfasis añadido)

Además de la publicidad registra!, otro de los efectos de la inscripción en registros, se desencadena con la vigencia del art. 1 de la ley 29618, es decir:

Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad"

No logró establecer que incorporara a su patrimonio el dominio de las fincas rurales: "Yahuarmayo" y "Yahuarmayo Chimpa", vía posesión como propietario antes de la vigencia de la ley 29618. En este orden de ideas, el propio apelante señala en su recurso de impugnación:

no teniendo título de propiedad o documento público que sirvan para respaldar la posesión a título de dueño, y por esa razón, es que interpongo esta demanda"

En el contexto anterior, debe tenerse en cuenta que:

"El contenido de la usucapión es, espacialmente, a posesión, y temporalmente, la continuidad de ella, es decir, el transcurso del tiempo. A su vez, objeto de posesión ha de ser una cosa o un derecho susceptible de posesión. A donde no llega la posesión, no alcanza la usucapión, si bien no toda posesión es apta para servir de soporte a la usucapión.

No pudo impugnar con solvencia, las conclusiones del juez de primera instancia que señalan la existencia de información, proveniente de medios probatorios presentados por el propio demandante, sobre la vinculación de los fundos con una comunidad campesina, por lo que se encontrarían fuera del régimen común de prescripción (siendo de aplicación los arts. 128, 427.5 y 121 Último párrafo - del Código Procesal Civil).

Conclusión: El apelante no logró acreditar que la sentencia de primera instancia hubiera vulnerado su derecho de propiedad o se le hubiera negado el acceso a la justicia porque dicho derecho no implica que el órgano jurisdiccional emita inexorablemente un fallo estimatorio.

DECISION

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, los Jueces Superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Huancané, con los expuesto por la señora Fiscal Superior en Civil y Familia de San Román,

RESUELVEN:

HERNÁNDEZ GIL, Antonio: *La Posesión*, Ed. Civitas S.A.' pág. 418, citado por, DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA: *Manual del Proceso Civil*, Tomo II, Ed. Gaceta Jurídica S.A., pág. 365, Lima – 2015

Primero DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación promovido por xxxxxxxx, contra la sentencia contenida en la resolución número 15 (del 02 de mayo del 2017).

Segundo CONFIRMARON la sentencia N° 47 (contenida en la resolución N° 15 del

2 de mayo del 2017), que declara improcedente la demanda interpuesta por xxxxxx sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio y otros, contra la Dirección Regional de Agricultura y el Gobierno Regional de Puno, con lo demás que contiene. Y los devolvieron. Regístrese; hágase saber.

SEÑOR.

Sarmiento Apaza Salinas Mendoza (ponente)

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Mediante Juicio de Expertos

Ficha de recolección de datos sobre la investigación:

FRAUDE SOBRE EL PROCESO DE PRISCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, EXPEDIENTE N°00058-2015-0-2112-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, SANDIA – CAÑETE. 2020

Autor del instrumento: Santamaría choque Emigdio Oswaldo

FICHA DE OBSERVACIÓN

FRAUDE SOBRE PROCESOS DE PRES PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA	<u>PARAMETROS</u> <u>ETAPA POSTULATORIA</u>	FUNDAMENTOS	No cumple	SI cumple	
	DEMANDA. La demanda interpuesta contra dirección regional de agricultura y gobierno regional sobre la prescripción adquisitiva cumple los requisitos de la ley				
	PRETENCION. petitorio de la demanda La Pretensión principal de la prescripción adquisitiva de dominio es accesoria a la extensión del derecho de propiedad				
	ARGUMENTO DE LA DEMANDA La demanda no sustenta ejercicio de la posición de las propiedades denominado tierra comunal tuvieron títulos en documentos públicos o privados para transmitir la propiedad de padres a hijos				
	ADMISION DE LA DEMANDA Mediante resolución nro. 03 de fecha 15 de diciembre del 2015 se admitió a trámite de demanda en vía del proceso de abreviado.				
	Si analizara emplazamiento de La demanda conforme al artículo 424y 425 de código procesal civil.				
	Si ha incumplido con presentar los requisitos especiales en demanda para adquirir prescripción adquisitiva de dominio conforme al artículo 505.codigo procesal civil.				

<u>ETAPA PROBATORIA</u>	FUNDAMENTOS	No cumple	SI cumple
Los medios probatorios no corroboren en dicha versión, sucesión intestada acredite entroncamiento familiar.			
El artículo 139 inciso 3 de la constitución política del estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso implica en el			
El artículo 950 del código civil que establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción			
El artículo 23 de la ley nro. 29151, ley del sistema de bienes estatales 2007, ya establecía en todos los predios que no se encuentran inscritos en registros de predios.			

<u>ETAPA DECISORIA</u>		FUNDAMENTOS	No cumple	Si cumple
FRAUDE SOBRE PROCESOS DE PRES PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	Declara improcedente la demanda interpuesta por xxxxxxxx contra el gobierno regional de puno y dirección regional de agricultura de puno, sobre Prescripción adquisitiva de dominio de inmueble rural.			

<u>ETAPA IMPUGNATORIA</u>		FUNDAMENTOS	NO CUMPLE	SI CUMPLE
FRAUDE SOBRE PROCESOS DE PRES PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	APELACION No siendo conforme con primera instancia resolutive apela a fiscal superior civil de Huancané.			
	Ninguno de los fundos ha sido objeto de expropiación, sentencia judicial y Traslación de dominio a favor de ministerio de agricultura.			
	Inconstitucionalmente los predios fueron inscritos en registros públicos a Nombre del ministerio de agricultura.	No cumple con articulo		

<u>ETAPA EJECUTORIA</u>		FUNDAMENTOS	NO CUMPLE	SI CUMPLE
FRAUDE SOBRE PROCESOS DE PRES PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	Declaran infundada el recurso de apelación.			
	Declaran improcedente la demanda interpuesta sobre prescripción adquisitiva de dominio.			
	Confirmaron la sentencia nro. 47, contenida en la resolución nro. 15 los jueces superiores integrantes dela sala mixta descentralizada permanente de Huancané.			

OBSERVACIONES: Se tiene que los instrumentos fueron registrados, trabajados, mejorados con apoyo y asesoría de la docente asesora del curso Tesis II (pre grado) de la universidad ULADECH CATOLICA, para lo cual estos son verificados y validados para su ejecución y aplicación.

VALIDADOS POR:

Rocio Muñoz Castillo – Profesión: Abogada – Lugar de Trabajo: ULADECH

Rita Marleni Chura Pérez – Profesión Abogada - Lugar de Trabajo: ULADECH

CARGO QUE DESEMPEÑAN: Docentes de dicha casa de estudios

LUGAR: Juliaca - Puno

FIRMAS:



Rocio Muñoz Castillo

ORCID: 0000-0001-7246-9455



Rita Marleni Chura Pérez

ORCID: 0000-0001-9484-3460

ANEXOS

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **Fraude sobre el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, Expediente N°00058-2015-0-2112-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno, Sandía – Cañete. 2020**, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Cañete, Junio de 2021.



SANTAMARIA CHOQUE EMIGDIO OSWALDO
Código estudiante: 6906151017
ORCID: 0000-0002-1299-2743
DNI: 41966858